

14
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS
PROVIDENCIAS DECRETADAS EN LOS
JUICIOS DE ALIMENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALTAMIRANO CLEMENTE YOLANDA



ASESORADA POR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO. ABRIL DE 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La vida de cada persona se integra por diversos momentos, algunos muy breves, al paso del tiempo finalizan y quedan como recuerdos, otros mejor aún permanecen en la memoria y espíritu de cada ser por siempre.

En el caso propio, el Señor ha sido muy generoso al darme la oportunidad de convivir con seres extraordinarios con quienes he pasado grandes momentos hasta el día de hoy:

A MIS PADRES, a los que amo infinitamente (a quienes debo lo que soy) con su ejemplo, apoyo, confianza, ternura, comprensión y honestidad han creado el hogar del que me siento orgullosa de formar parte.

MIS HERMANOS, juntos hemos caminado por la vida a través de buenos y difíciles tiempos: Alfredo, el personaje más noble que conozco, jugábamos con casas de cartón con aquellos amigos de infancia que aún conserva; ahora tratamos de superarlos día a día. Julia: una mujer excepcional, de quien admiro la valentía de sobreponerse a duras pruebas, ejemplo de rectitud y perseverancia para formar su propia familia, al lado de un ser que más que un cuñado es un gran amigo. Isaías a quien también quiero mucho. Adilia: capaz de conseguir las metas que se propone, por difíciles que estas parezcan, siempre tiene una palabra de aliento cuando hace falta. Jacqueline: a pesar de que crece día a día a toda prisa, nunca dejará de ser la *pequeña Raquel*.

Existe en mi vida otro aspecto no menos significativo: el tesoro de la amistad, nada hay que se compare con ese sentimiento.

Todas aquellas personas con quienes he pasado momentos de alegría pero sobre todo que me han acompañado en momentos difíciles de igual modo; que en ocasiones han soportado las consecuencias de mi difícil forma de actuar.

Aquellos amigos que se han ido, quizá para ser mejores, a los que agradezco los momentos que pase a su lado, nunca los olvidaré, pero sobre todo a aquellos que seguimos juntos a pesar de todo:

Elizabeth y Gustavo, amigos desde secundaria.

A LOS AMIGOS DE LA ENEP: Gina, Juanita, Laura, Cristina, Lety, Elvia, Víctor y Héctor, dos personas excepcionales. Gerardo, Ruben, Mario, Horacio, Arnulfo y Rogelio.

A LOS AMIGOS DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR: Gela, Chave, Paty, Rosy y Beto, Irene M. Julia, Sandra y Amelia. Lic. Rafael Crespo Dávila, quien ha creído en mí.

Asimismo existen personas muy especiales, como los profesores que han ayudado a mi formación como profesionista, maestros como los licenciados José Luis González Robles y Juan Jesús Juárez Rojas a quienes admiro profundamente.

Los lugares en donde he pasado esos momentos que he referido, tales como las paredes de la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, que estará por siempre esperando dar lugar a todo el que desee superarse.

Hay también una persona muy especial que recuerdo siempre, con mucho cariño y que estoy segura se sentiría orgulloso de saber que se encuentra presente en estas líneas, donde quiera que te encuentres.

A goofy, que me acompaña en todos los momentos, cuando estoy triste.

A TODAS ESTAS PERSONAS que en esencia forman parte de mi vida, a quienes de todo corazón dedico el contenido de esta sencilla investigación como muestra de afecto y amistad.

Asimismo agradezco enormemente a todas aquellas personas que de una u otra forma han contribuido a la realización de este material en especial al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas y a la señora Margarita Velázquez de González.

Dedico además esta tesis, a la UNAM y a mi PATRIA, por el orgullo de ser Mexicana.

Yolanda Altamirano Clemente

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN RELACION CON EL ARTICULO

14 PARRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

1.- La Garantía de Audiencia o Debido Proceso Legal	
Contenida en el Artículo 14 Párrafo Segundo Constitucional.....	2
1.1 Titularidad de la Garantía de Audiencia.....	4
1.2 El Acto de Privación.....	8
1.3 Los Bienes Jurídicos Tutelados por el Artículo 14	
Párrafo Segundo Constitucional.....	13
1.3.1 La vida.....	13
1.3.2 La libertad.....	14
1.3.3 La propiedad.....	15
1.3.4 La posesión.....	16
1.3.5 Los derechos.....	17
1.4 Garantías de Seguridad Jurídica Comprendidas en el	
Artículo Segundo Constitucional.....	19
1.4.1 El juicio previo a la privación.....	19
1.4.2 Que el juicio se siga ante los tribunales	
previamente establecidos.....	22
1.4.3 El cumplimiento a la observancia de las	
formalidades procesales esenciales.....	23
1.4.4 La decisión jurisdiccional ajustada a las	
leyes vigentes con anterioridad a la causa	
que origine el juicio.....	26
1.5 Excepciones a la Garantía de Audiencia.....	27
2.- El Juicio de Amparo Indirecto.....	28
2.1 Definición del Juicio de Amparo.....	29
2.2 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	30
2.3 Principios Rectores del Juicio de Amparo.....	34
2.3.1 Principio de instancia de parte.....	34
2.3.2 Principio de necesidad de agravio	
personal y directo.....	35
2.3.3 Principio de prosecución judicial del amparo.....	36
2.3.4 Principio de la relatividad de las sentencias.....	37
2.3.5 Principio de definitividad de la acción.....	38
2.3.6 Principio de estricto derecho y la facultad	
de suplir la queja deficiente.....	40
2.4 Las Partes en el Juicio de Amparo.....	41
2.4.1 El agraviado.....	42
2.4.2 Autoridad o autoridades responsables.....	43
2.4.3 Tercero perjudicado.....	43
2.4.4 Ministerio Público Federal.....	44
2.5 Competencia del Juicio de Amparo.....	45
2.5.1 Competencia del amparo directo.....	46

2.5.2	Competencia del juicio de amparo indirecto.....	47
2.6	El juicio de Amparo Indirecto.....	47
2.6.1	El procedimiento en el juicio de amparo directo....	51
a)	La demanda de amparo indirecto.....	51
b)	Substanciación del amparo indirecto.....	58
	-El auto inicial de la demanda de amparo.....	58
	.Auto de desechamiento.....	58
	.Auto aclaratorio.....	59
	.Auto de admisión.....	59
	-El informe justificado.....	60
	-La audiencia constitucional.....	63
	.Etapa probatoria.....	64
	-La sentencia en el juicio de amparo.....	72
	-La suspensión del acto reclamado.....	76

CAPITULO II

EL DESCUENTO PROVISIONAL EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

1.-	Naturaleza Jurídica de los Alimentos.....	86
1.1	Concepto.....	86
1.2	Fundamento.....	88
1.3	Contenido.....	89
1.4	Fuentes de la Relación Alimenticia.....	90
1.5	Características de la Relación Alimenticia.....	91
1.5.1	Obligación recíproca.....	91
1.5.2	Obligación de índole personalísima y de naturaleza intransferible.....	93
1.5.3	Obligación proporcional.....	95
1.5.4	Obligación preferente.....	96
1.5.5	Obligación incompensable.....	97
1.5.6	Obligación irrenunciable.....	98
1.5.7	Periódica y divisible.....	99
1.5.8	Obligación asegurable.....	100
1.5.9	Inembargable.....	101
1.5.10	Sucesiva.....	102
1.5.11	Obligación alternativa.....	103
1.5.12	Obligación imprescriptible.....	104
1.6	Los Sujetos de la Relación Alimentaria.....	105
1.6.1	Los cónyuges y concubinos.....	106
1.6.2	Relación alimentaria entre padres e hijos.....	108
1.6.3	Relación alimentaria entre adoptante y adoptado....	109
2.-	El Orden Público de los Alimentos.....	111
3.-	Medidas Provisionales para Garantizar los Alimentos.....	113
3.1	Pensión Alimenticia definitiva u ordinaria.....	113

3.2	Pensión Alimenticia Provisional.....	116
3.2.1	Concepto de pensión alimenticia provisional.....	117
4.-	Generalidades sobre el Procedimiento del Juicio de Alimentos.....	114
4.1	La Demanda de los Juicios de Alimentos.....	120
4.2	Resolución que Admite a Trámite los Alimentos.....	122
4.3	Embargamiento o Contestación de la Demanda de Alimentos.....	124
4.4	Audiencia de Ley.....	126
5.-	Sentencias en los Juicios de Alimentos.....	129
5.1	Preámbulo.....	130
5.2	Resultandos.....	131
5.3	Considerandos.....	132
5.4	Puntos Resolutivos.....	133

CAPITULO III

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DECRETADAS EN

LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

1.-	La Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto Contra las Providencias Decretadas en los Juicios de Alimentos.....	135
1.1	De las Parte.....	141
1.2	La Demanda de Amparo.....	142
1.3	La Substanciación del Juicio de Amparo.....	146
1.3.1	El auto de admisión de la demanda de amparo.....	146
1.3.2	El informe justificado del juez de lo familiar que ordenó y ejecutó el acto reclamado.....	147
1.3.3	La audiencia constitucional y la sentencia del juicio de amparo indirecto.....	148
2.-	La Imprudencia de la Suspensión del Acto que se Reclama.....	156
3.-	Constitucionalidad o Procedencia de las Resoluciones que fijan la Pensión Alimenticia Provisional.....	165

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Ciencia, constituye todo aquello que explique de un modo objetivo y racional el universo, entendido este último como el conjunto de procesos existentes.

El derecho como ciencia, a través de sus normas, regula la conducta humana; busca la armonía social creando instituciones jurídicas que hagan posible la impartición de justicia, de este modo surgen el juicio de amparo y la figura de los alimentos.

Así el tema que hemos desarrollado en la presente investigación lleva por título: El amparo indirecto contra las providencias decretadas en los juicios de alimentos. Es de observarse que abarca o comprende dos áreas del derecho, el juicio de amparo y el derecho de familia propiamente dicho.

Antes de precisar el contenido de cada uno en forma genérica, explicaremos la relación jurídica que los une.

En la práctica procesal, específicamente en los juicios donde se demandan alimentos ocurre una situación muy interesante: al admitirse a trámite la demanda de alimentos y a petición de la parte actora, el juez de la causa ordena, por concepto de pensión alimenticia provisional; el descuento de determinado porcentaje sobre los ingresos que percibe el demandado en su fuente de trabajo, sin que previo a tal descuento se conceda al demandado la garantía de audiencia que consagra la Constitución en el artículo 14 párrafo segundo.

Respecto a este particular existen diversos criterios; los que consideran jurídicamente válidos este tipo de actos y otros que atacan su constitucionalidad. Existiendo por ende clara clara contradicción.

Por tal motivo a lo largo del presente trabajo hemos desarrollado primeramente y en forma separada las materias que lo integran: el juicio de amparo indirecto en relación con el artículo 14, párrafo segundo constitucional y el descuento provisional en los juicios de alimentos; para posteriormente unirlos en un tercer estudio denominado el amparo indirecto en contra de las providencias decretadas en los juicios de alimentos; analizando la relación jurídica que poseen sustentando además las bases que los fundamentan en forma respectiva.

En el primer capítulo tratamos el juicio de amparo indirecto en relación con el artículo 14 párrafo segundo constitucional, como medio jurídico para hacer valer las garantías del gobernado, que al verse vulneradas pueden ser reclamadas por la vía del amparo, pues es este último el medio de control constitucional por excelencia que todo gobernado que se encuentre privado de algún bien jurídico tutelado por el numeral en cita puede recurrir ante los juzgados del Distrito en el caso específico que nos ocupa.

En el segundo capítulo estudiamos la figura jurídica de los alimentos; su naturaleza, características, el orden público

que estos guardan para con el derecho. Como consecuencia derivada de las controversias del orden familiar, que otorgan a los jueces de la materia la facultad de tomar medidas que tiendan a proteger a los miembros del núcleo familiar por considerarse a la familia base de la sociedad.

En el último capítulo estudiamos de manera conjunta el particular de referencia, estructurando el desarrollo procesal del mismo, así también planteamos las posturas contrarias que lo integran, en virtud de las cuales y previa su valoración llegamos a determinar su discernimiento.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN RELACION CON EL ARTICULO 14 PARAFAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

- 1.- La Garantía de Audiencia o Debido Proceso Legal Contendida en el Artículo 14 Párrafo Segundo Constitucional.**
 - 1.1 Titularidad de la Garantía de Audiencia**
 - 1.2 El Acto de Privación**
 - 1.3 Los Bienes Jurídicos Tutelados por el Artículo 14 Párrafo Segundo Constitucional**
 - 1.3.1 La vida**
 - 1.3.2 La libertad**
 - 1.3.3 La propiedad**
 - 1.3.4 La posesión**
 - 1.3.5 Los derechos**
 - 1.4 Garantías de Seguridad Jurídica Comprendidas en el Artículo 14 Párrafo Segundo Constitucional**
 - 1.4.1 El juicio previo a la privación**
 - 1.4.2 Que el juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos**
 - 1.4.3 El cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales**
 - 1.4.4 La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origina el juicio**
 - 1.5 Excepciones a la Garantía de Audiencia**
- 2.- El Juicio de Amparo Indirecto**
 - 2.1 Definición del Juicio de Amparo**
 - 2.2 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo**
 - 2.3 Principios Rectores del Juicio de Amparo**
 - 2.3.1 Principio de instancia de parte**

- 2.3.2 Principio de necesidad de agravio personal y directo
- 2.3.3 Principio de prosecución judicial del amparo
- 2.3.4 Principio de la relatividad de la sentencia
- 2.3.5 Principio de definitividad de la acción
- 2.3.6 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente
- 2.4 Las Partes en el Juicio de Amparo
 - 2.4.1 El agraviado
 - 2.4.2 Autoridad o autoridades responsables
 - 2.4.3 Tercero perjudicado
 - 2.4.4 Ministerio Público Federal
- 2.5 Competencia del Juicio de Amparo
 - 2.5.1 Competencia del juicio de amparo directo
 - 2.5.2. Competencia del juicio de amparo indirecto
- 2.6 El Juicio de Amparo Indirecto
 - 2.6.1 El Procedimiento en el juicio de amparo indirecto
 - a) La Demanda de amparo indirecto
 - b) Substanciación del amparo indirecto
 - El auto inicial de la demanda de amparo
 - .Auto de desechamiento
 - .Auto aclaratorio
 - .Auto de admisión
 - El informe justificado
 - .Etapa probatoria
 - La sentencia en el juicio de amparo
 - La suspensión del acto reclamado

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN RELACION CON EL ARTICULO 14 PARAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

El hombre siempre ha vivido en grupo o sociedad, de esta convivencia ha tenido la necesidad de organizarse para subsistir, esa organización permanece por la existencia de un poder que la mantiene; entonces podemos decir que a todo grupo le corresponde determinada forma de establecerse. El Estado como forma de organización política, con sus elementos: nación, territorio y poder soberano, instituye a través de este último la forma de su gobierno, basado en un régimen de derecho.

Sin embargo, la soberanía como máximo poder del Estado, se encuentra limitada en razón a su propia naturaleza, se autodetermina creando una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades gubernativas.

Las garantías del gobernado expresan un principio de seguridad jurídica que es propia del mismo Estado al obligar a las autoridades a actuar conforme a derecho; entonces las garantías individuales son el instrumento por virtud del cual la Constitución como máxima Ley del Estado asegura a los gobernados el respeto a los derechos que poseen al ser parte del mismo como nación. Así tales garantías al verse vulneradas deben hacerse va

ler de alguna forma, es aquí donde aparece el juicio de amparo como el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales, que se encuentran reguladas en nuestra Ley Fundamental en su parte dogmática.

Atento al contenido de los derechos públicos subjetivos las garantías individuales se clasifican en de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

De la clasificación que antecede es la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución y el juicio de amparo indirecto el objeto del presente Capítulo.

1. La Garantía de Audiencia o Debido Proceso Legal Contenida en el Artículo 14 Párrafo Segundo Constitucional

Al clasificarse las garantías individuales encontramos las de seguridad jurídica, que se definen como "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de derechos subjetivos".⁽¹⁾ Dicho de otro modo, las garantías de seguridad jurídica contemplan los requisitos a que debe someterse la autoridad gubernativa para que de manera legal, conforme a derecho,

1. Burgos Crisóstomo, Ignacio. Las Garantías Individuales. 2da. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992. p.504.

pueda realizar hechos que afecten al gobernado.

La garantía contenida en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Fundamental constituye una garantía de seguridad jurídica, propiamente llamada garantía de audiencia; que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Previo al estudio del tema que nos ocupa haremos referencia al antecedente histórico del artículo 14 Constitucional que tiene su precedente inmediato en la Constitución de 1857, que disponía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Artículo que fue objeto de grandes estudios entre los juristas más destacados de la época como Emilio Rabasa e Ignacio L. Vallarta. Prg cepto que pretendió regular la garantía de audiencia, pero debido a su normatividad, sólo contempló la garantía de exacta aplicación de la ley. Sin embargo consideramos por demás importante su existencia, pues de alguna forma es el origen de nuestro actual artículo, cuyo estudio iniciaremos a continuación.

La garantía de audiencia instituye la mayor protección que posee el gobernado contra cualquier acto de autoridad que pre-

tenda privarlo de los derechos que como tal tiene.

Ignacio Burgoa clasifica el contenido del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en cuatro garantías específicas de seguridad jurídica de la forma que sigue:

"El juicio previo al acto de privación.

"Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.

"El cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales.

"La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio".⁽²⁾

Clasificación que abordaremos en el apartado correspondiente. En otro orden de ideas, consideramos pertinente estudiar el numeral de referencia desglosando o separando las palabras o frases que encierran un sentido específico exponer cada una con mayor detenimiento, orientada tal separación en el tratado que al respecto hace Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales".

1.1 Titularidad de la Garantía de Audiencia

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional inicia con la palabra nadie, que gramaticalmente denota un pronombre

2 Ibidem, p. 327.

versátil y. jurídicamente refiere el sentido del mismo artículo es decir, determina su propia dirección. Juventino V. Castro a este respecto manifiesta: "Cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía de audiencia puede ser todo gobernado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición".⁽³⁾

De lo anterior se infiere que el vocablo nadie, contenido en el precepto que nos ocupa, relaciona en sentido contrario al titular de la garantía de audiencia.

El término titularidad es entendido como: "La relación de correspondencia existente entre un derecho subjetivo determinado, o calidad de sujeto en una relación jurídica básica".⁽⁴⁾

Dicho de otro modo la titularidad es el enlance mediante el cual la constitución como máxima Ley del Estado regula las relaciones de supra a subordinación expresadas a través de las garantías del gobernado y que instituyen derechos públicos subjetivos que deberán ser respetados por las autoridades estatales como obligación pública recíproca, considerando que el derecho subjetivo es "Un interés jurídicamente tutelado".⁽⁵⁾

3 Garantías y Amparo. 7a ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1991, p.231

4 De Pina, Rafael Et al. Diccionario de Derecho. 16a ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1989, p.461.

5 Ibídem. p. 232.

"El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo *nadie*, interpretándolo a contrario sensu. Por ende los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema..." (6)

Los tratadistas del tema coinciden en afirmar que los atributos de la persona no son un obstáculo para que el gobernado pueda gozar de esta garantía. Interpretando en sentido contrario del término *nadie*, resulta la palabra *todo*, entendida esta última como de íntima relación y apoyo con el artículo primero de nuestra Norma Suprema, mismo que refiere el alcance de sus propias leyes, al establecer: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece". De esta for

6 Borgea Brizuela, Ignacio. Las Garantías...Ob. Cit. p. 537.

ma expresa dos disposiciones muy importantes: por un lado, todas las personas que habitan en territorio mexicano gozan de los derechos que otorga la Constitución y, por el otro, tales derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y condiciones que la Constitución establece. Por lo que ni el artículo primero, ni el catorce hacen distinción de ninguna especie, en atención a los atributos de las personas, como restricción para disfrutar de las garantías del gobernado.

De las líneas que preceden deducimos que el titular de las garantías de seguridad jurídica, es todo individuo en su calidad de gobernado frente a la autoridad estatal. Ya indicábamos a este respecto que entre la autoridad y el gobernado existe una relación de supra a subordinación, y que se hace efectiva en los diversos actos de autoridad que se presentan a diario donde la misma autoridad estatal procede o actúa en función a sus propias atribuciones.

Así "...el gobernado es el propio sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad cuyas notas esenciales, sine quibus non, son: la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad..."⁽⁷⁾

La relación de supra a subordinación se lleva a cabo por

⁷ Véase c. 538.

dos entes ubicados en diferente contexto, el Estado de un lado que actúa a través de sus órganos de autoridad y, el gobernado del otro; de tal suerte que al provenir el acto de autoridad sólo de ella misma, lo hace unilateral, pues no requiere para existir, la voluntad del sujeto a quien va dirigido; es de imperio porque se aplica aún y en contra y sobre la voluntad del individuo y coercitivo porque de haber obstáculo para ejecutar el acto de autoridad, éste puede realizarse coercitivamente.

Por todo lo aquí expuesto podemos colegir que la terminología empleada para designar el ámbito de aplicación del numeral que nos ocupa, comprende precisamente la relación entre el gobernado y la autoridad estatal, señalando los límites que esta última deberá observar en su actuación frente al gobernado.

1.2 El Acto de Privación

El acto de privación que refiere el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, debe provenir necesariamente de la autoridad estatal, por lo que precisaremos lo que se entiende por acto de autoridad y privación, respectivamente.

El acto de autoridad, de acuerdo a sus características, es, atendiendo a la relación de supra a subordinación existente entre la autoridad y el gobernado, así como la naturaleza propia del acto jurídico puede conceptuarse como: la manifestación unilateral, imperativa y coercitiva de un órgano del Estado que actúa en nombre y representación de éste. También se

explica como aquél que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un servidor público investido de autoridad.

La privación es: el detrimento, merma, menoscabo o pérdida en los derechos que componen la esfera jurídica del gobernado.

Los actos que realiza la autoridad estatal al dar cumplimiento a sus propias funciones y que se traducen en detrimento, merma, menoscabo o pérdida de los derechos que componen la esfera jurídica del gobernado constituye propiamente el acto de privación. "El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma en la esfera jurídica del gobernado, pero además tal acto debe constituir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo".²³

La causa que origina el acto de privación es la autoridad estatal en cumplimiento de sus funciones y que lógicamente trae como consecuencia el acto de privación. "La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de

8 V. Castro, *Juridic. St. Cit.*, p. 231.

la misma (desposesión o despojo) así como en la impedi^on para ejercer un derecho".⁽⁹⁾

Pero no es sólo el mero cumplimiento de las funciones estas tales lo que determina la validez del acto de privación. Se requiere además que tal privación se ajuste a un principio de definitividad que la provoque. "...el egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedi^on para ejercer un derecho. pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo se requiere que tales resultados sean, además la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos..."⁽¹⁰⁾

En estos términos, cualquier acto de autoridad que al privar al gobernado de sus derechos, no expresando esa privación como el fin último y definitivo del propio acto, no será acto de privación atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues "...para considerarse violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada por una autoridad, no deben incluirse situaciones tales como embargos, secuestro de bienes, depósitos de los mismos u otros similares, que no pueden ser estimados

⁹ Burgos Orjuela, Ignacio. Las Garantías... Ob. Cit., p. 538.
¹⁰ Idea

como definitivos, sino como un supuesto para estar a las resultas de un procedimiento judicial, que se inicia apenas con un acto de exequendo, y dentro del cual el aparentemente desposeído del bien tendrá todas las posibilidades normales de defensa, y todos los recursos ordinarios suficientes para tener por acreditado que la garantía de audiencia no sea violado en su perjuicio".⁽¹¹⁾

En resumen, si la privación que efectúa la autoridad estatal cumple con el requisito de definitividad, será sin lugar a dudas un acto de privación y, si por el contrario cualquier acto de autoridad, no cubre este requisito, sino que la causa que la origina es sólo el medio para lograr otros fines; será entonces un acto de molestia, mismo que se explica en términos de lo dispuesto por el artículo 16, parte primera: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Dicho de otro modo, el acto de molestia constituye una simple molestia, perturbación o efectación a cualquiera de los bienes jurídicos que en él se contienen.

De lo anterior concluimos, que el alcance del numeral antes referido, es más amplio que la tutela que imparte el artículo 14 como garantía de audiencia, que sólo opera frente a actos

¹¹ V. Castro, *Jewett*, Ob. Cit., p. 232.

de privación, esto es: respecto a actos de autoridad que impongan una merma o menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

Sin embargo, el acto de molestia que sólo altera cualquier bien jurídico del gobernado debe encontrarse debidamente fundado y motivado para no ser inconstitucional, así la autoridad que moleste al gobernado en su esfera jurídica deberá fundar el acto de molestia, precisando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- El órgano del Estado de que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma.
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4.- Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.⁽¹²⁾

Y además deberá motivar legalmente el acto; la adecuación que debe hacerse en la norma general que funde el acto de molestia en que éste va a surtir efectos.

Entonces podemos considerar el mérito de lo antes expuesto que para que un acto de autoridad pueda considerarse privativo de garantías, es necesario que se ajuste o adecúe a un princi-

12 Cfr. Burgos Brizuela, Ignacio. Las Garantías... Ob. Cit., p. 602.

pio de definitividad que lo origine, de no ser así se estimará como un acto de molestia que no constituye un detrimento, merma menoscabo o pérdida de los derechos del gobernado; sino únicamente perturba o molesta tales derechos.

1.3 Los Bienes Jurídicos Tutelados por el Artículo 14 párrafo Segundo Constitucional

Los bienes jurídicos que tutela el artículo que analizamos son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos.

1.3.1 La vida

Existen en torno al concepto vida, tantas variedades como áreas del conocimiento, así por ejemplo para la biología es el estado de actividad de los seres orgánicos; sin embargo sólo nos avocaremos a enunciarlo desde un aspecto meramente jurídico como un bien tutelado por la garantía de audiencia, y para tal efecto implica "...la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación, mediante él se protege al mismo ser humano en su substantialidad psicofísica y moral como persona, a su propia individualidad". (13)

13 *Ibidem* p.540.

A nuestro entender el bien jurídico vida, que tutela la garantía de audiencia, implica todos los aspectos que sobre la misma posee todo ser humano como gobernado. El derecho a la vida no lo otorga ninguna ley, ni mucho menos alguna autoridad estatal.

1.3.2 La libertad

La palabra libertad tiene diversas acepciones, en atención al uso que se le dé; por ejemplo en sentido filosófico se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual esta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón.

La libertad es la consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Jurídicamente la libertad es: "La posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón, esta equivalencia se da propiamente por la ley, lo cual no es más que la misma razón que prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste en la posibilidad de actuar conforme a la ley

positiva".⁽¹⁴⁾

1.3.3 La propiedad

Propiedad. del latín "propietasatis". dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio. Rojina Villegas la define como el "Poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico. siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal. por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".⁽¹⁵⁾

De la propiedad derivan tres derechos subjetivos a saber: el de uso, el de disfrute y el de disposición. Ahora bien, debemos referir el concepto en estudio por cuanto a la garantía de audiencia, que impone a la autoridad estatal "...la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela".⁽¹⁶⁾

Para que cualquier gobernado pueda ser privado del derecho de uso, goce o disposición que posee sobre cualquier bien de su propiedad deberá sujetarse a las exigencias elementales que in-

14 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a ed. México, D. F. Edit. Porrúa, S.A./UNAM. 1989, p. 1982.

15 Ibidem. p. 2598.

16 Burgos Brizuela, Ignacio. Las Garantías...Ob. Cit., p. 241.

tegran la garantía de audiencia. Debemos precisar el alcance de esta garantía: pues el juicio de amparo como medio para hacer valer las garantías del gobernado sólo resolverá respecto a la legalidad, esto es, que se observen las condiciones que esta blece el propio artículo 14 constitucional para privar al gobernado de alguna propiedad, no así de resolver las cuestiones de dominio en cuanto a la misma.

Entonces concluimos que la garantía de propiedad como derecho tutelado por la Constitución, protege al gobernado respecto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que pretenda vulnerar su derecho a la propiedad.

1.3.4 La Posesión

Posesión, del latín "possessio-onis", del verbo "posum", potes, posse, potui, poder; para algunos autores del verbo "sedere" y del prefijo "pos": sentarse con fuerza.

Para Bonnacase constituye "Un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, el goce o transformación llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de cualquier otro derecho real".⁽¹⁷⁾

17 Instituto de Investigaciones Jurídicas Df. Cit., p. 2463.

De este concepto se desprenden los elementos integrantes de la posesión que son: el "corpus" (tenencia de la cosa) y el "animus" (intención de ostentarse como dueño de la misma).

La trascendencia del artículo 14 párrafo segundo para con esta figura, y de forma análoga con la propiedad; es de forma y no de fondo. De forma porque contemplan los requisitos que deberá cubrir la autoridad que actúa a nombre del Estado para estar en condiciones de privar legalmente al gobernado de determinada posesión, lo que no sucede por cuanto al fondo de alguna controversia que pudiera suscitarse en torno a la posesión; no compete a esta garantía resolver el fondo del asunto, de donde concluimos que el límite de esta garantía termina cuando se ha privado de la posesión a cualquier individuo, apeándose a la legalidad que se requiere, y que ha sido consecuencia de un juicio.

1.3.5 Los derechos

Por cuanto al término *derechos*, se ha elaborado innumerables y diversos conceptos, atendiendo a su naturaleza, a su esencia, fines y características, no obstante; la determinación de éste es, sobre todo un problema de análisis del lenguaje.

Con base a lo antes expuesto y para los efectos de los artículos que estudiamos, la acepción *derechos* expresa además de un orden jurídico y de manera amplia, las ventajas o beneficios normativos conferidos al gobernado a través de esta garantía.

Designa una permisión otorgada al individuo para hacer u omitir cierta conducta con apoyo en la Carta Federal. "Es a través del concepto *derechos* como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo sea real o personal".⁽¹⁸⁾ En atención a este razonamiento se protege cualquier pretensión que se considere justificada: "...pretende reivindicar el nombre `derechos` y cubrir dicha pretensión con el significado técnico de derechos subjetivos en el sentido de permisión o potestad jurídicamente protegida".⁽¹⁹⁾ El derecho subjetivo viene a ser una potestad creada por el propio orden jurídico, representada a través del conjunto de derechos adquiridos en determinada situación. El origen del derecho subjetivo es el propio derecho objetivo, que al presentarse un caso concreto se otorga en favor del sujeto y que como en toda relación importa a cargo de otro determinada obligación.

En conclusión diremos que el derecho subjetivo no es sino la creación del propio derecho objetivo (conjunto de normas jurídicas que componen determinado sistema legal), que se traduce en un conjunto de derechos en favor de determinado sujeto y que corre a cargo de otro, acorde al rol que juegan los individuos en todo sistema normativo y que se presentan en diversas situa-

18 Burgoa Ornelas, Ignacio. *Los Garantes...* Op. Cit., p. 547.

19 Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, p. 930.

ciones jurídicas concretas.

Por medio de esta garantía el gobernado ostenta amplia protección, en razón a los límites que posee. Así por ejemplo y con motivo de nuestra tesis, el derecho que tiene todo gobernado en su calidad de trabajador o empleado a recibir una retribución justa e íntegra por su trabajo, es un derecho o facultad que le corresponde, cuyo origen se presenta al darse la relación jurídico-laboral, y cuyo cumplimiento queda a cargo del patrón.

1.4 Garantías de Seguridad Jurídica Comprendidas en el Artículo 14 Párrafo Segundo Constitucional

Ya apuntábamos al inicio de nuestro Capítulo que las garantías integrantes de la audiencia son cuatro a saber:

El juicio previo a la privación.

Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.

El cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales.

La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.

1.4.1 El juicio previo a la privación

Debemos entender primeramente la idea que sobre el juicio nos ofrece esta garantía, para con posterioridad ocuparnos de

la idea en general. *Juicio*, entendido como: "La operación del entendimiento, valoración o razonamiento lógico que lleve a determinar una decisión".⁽²⁰⁾ Jurídicamente el procedimiento se equipara con el juicio, en atención a esto expresa: "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado; ante juez competente que dirige y la determina con su decisión o sentencia definitiva".⁽²¹⁾ En decir: la causa que origina el juicio, se lleva a cabo a través de una serie de actos con prelación lógica entre sí; ligados a un fin común que los hace uno sólo. En este orden de ideas el concepto *juicio* "...se manifiesta o traduce en un procedimiento en término lo indica, a la dicción del derecho en un sentido positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que de tal conflicto surja o hubiere surgido".⁽²²⁾

La jurisprudencia al respecto no ha precisado un solo concepto, pues si bien es cierto que en términos generales el vocablo *juicio* implica la consecución de actos concatenados entre sí, formando todos una unidad que busca la declaración del derecho, así también lo es que no en todos los procedimientos que existen encaja esta idea con toda amplitud. Debido a la propia

20 Diccionario Ilustrado de la Lengua. México, D.F.: Edit. Tayde 1967. p. 573.

21 Luzón, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas. ed. facsimilar. p. 691.

22 Burgoa Ortuola, Ignacio. Las Garantías...06. Cit., p. 549.

y especial naturaleza de cada juicio, sea que regule funciones administrativas, laborales, civiles, etc., existen relativas diferencias entre unos y otros. La Suprema Corte no ha podido determinar o unificar un sólo concepto al respecto, por ende ha considerado la acepción *juicio*; de manera amplia.

Una vez que hemos presentado lo que para nuestro estudio implica el precepto *juicio*, debemos entender ahora el sentido de la palabra *mediante*, pues aunque el presente apartado se intitula "el juicio previo a la privación", el texto constitucional marca a este respecto, en su parte conducente "...sino mediante juicio..." que, gramaticalmente no aparece descrita en glosario alguno, sin embargo deducimos que deriva del vocablo *medio*, que entre otras cosas significa "La diligencia o acción que se ejercita para conseguir algo".⁽²²⁾ Así, *mediante* será la forma o manera en que la presente garantía condiciona a la autoridad estatal para ejercitar actos de privación en contra del gobernado, y será ajustándose a un juicio que anteceda a la privación, de donde podemos precisar que: a todo acto de privación corresponde un juicio previo. Cualquier autoridad que en ejercicio de sus funciones priva al individuo de cualquier bien jurídicamente tutelado por la presente garantía, sin que se encuentre precedido por un procedimiento, estará colocando a ese gobernado en un estado que le impida defenderse y que se contra

22 Diccionario Ilustrado de la Lengua, Ob. Cit., p. 435.

pone en todo sentido a la garantía de audiencia.

1.4.2 Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos

Como hemos visto en el apartado que antecede la finalidad del juicio, es que previo a acto de privación el gobernado tenga el derecho de defenderse, a través de un procedimiento que justifique la acción de privar; se cumpla con lo ordenado por la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Ahora bien, cabe hacernos una pregunta respecto al lugar donde debe llevarse a cabo este procedimiento, así como la temporalidad con que debe existir ese lugar. A este respecto el numeral objeto de análisis establece como segunda garantía que preve que el sitio donde deben efectuarse los juicios son los tribunales y, el tiempo en que estos deben existir será previo al juicio. El Organismo Jurisdiccional que emita el acto de privación al determinar esta manifestación debe estar previamente establecido, es decir que tiene que estar constituido con anterioridad al hecho del cual va tomar conocimiento; cabe aclarar que su integración o constitución previa no es únicamente física, sino debe ser también legal. Atento a este razonamiento, no es sólo el aspecto cronológico, ni físico, si más bien depende de la capacidad de cada tribunal para resolver cualquier conflicto dentro de su propia competencia desde luego; lo que determina en gran medida el sentido de

la presente garantía "...obedece a una razón de estricta legalidad, pues a fin de evitar la actuación directa de la autoridad o del particular que pretenda privar a un individuo humano de la vida, de la libertad, de la propiedad o de cualquier derecho, el artículo 14 exige la intervención de los tribunales ordinarios, y a través de juicio, es decir mediante el planteamiento de la respectiva controversia y consiguiente decisión".

(20). De donde podemos concluir que son varios los elementos los que conforman esta garantía: elementos de temporalidad, físicos y sobre todo de legalidad.

Esta disposición se encuentra vinculada con el artículo 13 de nuestra propia constitución ya que prohíbe los llamados "tribunales especiales", siendo éstos los que pudieran establecerse con posterioridad a determinado hecho en los cuales se busque dar solución a algún conflicto.

1.4.3 El cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales

Cada Área del derecho funciona de determinada forma, atendiendo a su propia naturaleza, sin embargo cada una debe observar formalidades procesales esenciales con el único fin de proporcionar una verdadera oportunidad de defensa al gobernado. Doctrinariamente se denomina a estas formalidades esenciales,

20 Bazdresch, Luis. *Garantías Constitucionales*. 4a ed. México, D.F.: Editorial Trilhan, 1990, p. 165.

como de debido proceso legal. entendidas como el mínimo de requisitos que debe atender la autoridad en su función jurisdiccional. "Tiende a garantizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento y en la tramitación de las controversias para asegurar que los contrincantes tendrán oportunidad de hacer valer y probar sus derechos, y también para evitar la actuación arbitraria de los tribunales".

Ahora bien cualquier conflicto jurídico "...impone la inaplazable necesidad de conocer de éste, para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que va a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositorias al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional de diversas materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias al particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención

de la privación". (25)

Para emitir la autoridad cualquier resolución debe pronunciarse el derecho apegado a la verdad. La ley procesal que regule el procedimiento debe consignar la facultad de defensa y probatoria consideradas formalidades procesales esenciales. "...son aquellas que se requieren por la ley o por el uso de modo que su omisión produce nulidad..." (26)

A diferencia de las formalidades esenciales existen las secundarias y se consideran así cuando sólo prevén la facultad de defensa o la probatoria.

Ya que hemos referido el sentido de las formalidades esenciales del procedimiento, debemos ahora hacer mención de dichas formalidades. "...Consisten en la competencia, la procedencia de la acción; el emplazamiento en materia civil o la noticia de la acusación en materia penal, la oportunidad de aportar pruebas, la de razonar, la defensa (alegatos), la sentencia congruente motivada y fundada, y la oportunidad de interponer los recursos instituidos..." (27)

Las formalidades procesales esenciales las encontramos reguladas a contrario sensu por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y cuando se incumplan por los Organos Jurisdiccionales, se presentan violaciones a las leyes del procedimiento. El

25 Borgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías...Ob. Cit., pp. 556 y 557.

26 Lozano, Antonio. Ob. Cit., p.560.

27 Barzanesch, Luis. Garantías Constitucionales...Ob. Cit., p.166

artículo 159 del ordenamiento legal antes invocado hace referen-
cia a la materia civil, así como a la administrativa y laboral,
pues se presenta de manera amplia; en tanto el artículo 160
configura la materia penal.

1.4.4 La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio

Que dicho de otro modo y como lo consagra la Constitución
en su parte conducente "...conforme a las leyes expedidas con
anterioridad al hecho..." Toda acción se rige por determinados
procedimientos o leyes, así esta garantía preve u ordena que en
todo juicio seguido ante los tribunales establecidos con anteig-
ción al hecho que se juzgue, deberán aplicársele leyes que se
encuentren vigentes y existan sobre todo antes del hecho que dé
origen al juicio.

Ignacio Burgoa, relaciona el párrafo primero del mismo ar-
tículo 14 constitucional con la garantía que ahora analizamos.
"...esta garantía específica corrobora la contenida en el párra-
fo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de no re-
troactividad legal y, por tanto, opera a las normas sustanti-
vas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto
jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas en
la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospecti-
va sin incidir en el vicio de retroactividad..." (20)

20 Las Garantías... Ob. Cit., p. 330.

1.5 Excepciones a la garantía de audiencia

Existen por cuanto a la aplicación de la garantía de audiencia, diversas excepciones que se encuentran contenidas en la misma Ley Federal, casos que excluyen el goce de la garantía de audiencia, y que obedecen a razones ya sea políticas o bien económicas, en estos supuestos se consideran los siguientes casos:

1. No rige la garantía de audiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 33 párrafo primero, parte segunda: "... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Este precepto que cita la Constitución se explica por sí solo, pues cuando el Presidente de la República considere que algún extranjero cuya presencia sea inconveniente puede ordenar su salida del país, sin que haya necesidad de efectuar juicio alguno.

2. Otra restricción a la garantía de audiencia es la que presenta el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Fundamental, en relación a las expropiaciones por causa de utilidad pública y a este respecto la jurisprudencia ha establecido en forma interpretativa: en la elaboración del decreto correspondiente no rige la garantía de audiencia. Esta razón se sostiene en el hecho de que se imposibilitaría satisfacer la causa de utilidad pública que tiene preeminencia sobre intereses particulares. La

audiencia será posterior e implicará el uso de los recursos establecidos en la ley como los de revocación y reversión del bien expropiado.

3. No es aplicable el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Fundamental tratándose de ordenes judiciales de aprehensión prevista por el artículo 16 párrafo segundo, al respecto Ignacio Burgoa señala: "...al establecer los requisitos que el libramiento de las ordenes de aprehensión debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas ordenes de aprehensión estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta de "persona digna de fe" o en otros datos que hagan "probable" la responsabilidad del inculpaado..."⁽²⁹⁾ Es importante señalar que, aún cuando el artículo 16 fue reformado por decreto del 3 de septiembre de 1993, aún es posible la aplicación de la jurisprudencia correspondiente.

2. El Juicio de Amparo Indirecto

La institución del amparo, para su prosecución se clasifica en amparo directo e indirecto; será objeto del presente apartado el estudio del referido juicio en forma genérica en

29 Véase p. 562.

primera instancia. para posteriormente avocarnos al análisis exclusivo del juicio de amparo indirecto por ser éste el que más interesa a nuestra investigación.

2.1 Definición del Juicio de Amparo

El juicio de amparo es una institución puramente mexicana; creada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en el año de 1940 y cuyo interés radicó esencialmente en salvaguardar el texto constitucional frente a los actos arbitrarios; así como la protección de los derechos primordiales del hombre.

Ignacio L. Vallarta definió el juicio constitucional: "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (30)

Esta concepción del amparo a la fecha ha sido superada pues. su origen obedeció a la protección jurisdiccional de la Constitución. específicamente a los derechos del individuo en ella reconocidos. sin embargo; su regulación actual amplía sus efectos a la protección de las leyes secundarias.

Ignacio Burgoa conceptúa nuestro actual juicio de amparo de la forma siguiente: "El amparo es un juicio o proceso que se

30 De Pina, Rafael. Et. cit. Ob. Cit., p. 79.

inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que le origine".⁽³¹⁾ Atendiendo a los elementos que lo integran el juicio de amparo:

Inicia con la acción hecha valer por el gobernado;

La acción debe ejercitarse contra cualquier acto de autoridad que le cause agravio, contrario a la Constitución; y

El efecto del juicio de amparo es suspender el acto de autoridad.

2.2. Procedencia constitucional del juicio de amparo

Entendemos la acepción procedencia para efectos del presente análisis, como la reunión de determinados requisitos que se encuentran ajustados a la propia ley; encaminados a un fin específico.

"La procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinado por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción..."⁽³²⁾ Dicho de otro

31 El Juicio de Amparo. 3da ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992, p. 177

32 Bazdrusch, Luis. El Juicio de Amparo. 5a ed. México, D.F.: Edit. Trillas. 1989, p. 45.

modo el juicio constitucional requiere la observancia de ciertas condiciones que la Carta Federal provee para que el gobernado tenga la facultad de llevarlo a cabo.

Nuestra Ley Fundamental consagra en el artículo 103, la procedencia del juicio de amparo: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere la soberanía de los Estados, y
- III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Este precepto regula la procedencia del juicio de garantías en forma genérica su antecedente inmediato lo encontramos en el artículo 101 de la Constitución de 1857 y cuyo contenido es en poco variable al actual, este último vigente desde la Constitución de 1917; sin que a la fecha haya sido modificado.

Haciendo un análisis respecto del artículo que estudiamos derivan dos aspectos: el primero, refiere la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de la autoridad, el segundo tutela de forma indirecta el régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando estos son infringidos por leyes o actos de autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y a la inversa cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la

Federación.

En atención al primer aspecto que acabamos de referir y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 fracción primera de la Constitución que señala con toda claridad la facultad de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; es a través de esta disposición que la Carta Federal regula el control judicial de las autoridades en general en cuanto atañe a los derechos humanos. "...a tal efecto autoriza a los tribunales Federales tomen conocimiento, pueg to que deben resolverlas, de las controversias en que se debate si determinada ley o algún acto de cualquier autoridad, viola o no las garantías individuales que reclama el promovente, con lo que implícitamente da a los titulares de dichas garantías acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas, y de esa manera queda instituido la procedencia..." (33)

Sin embargo, la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías del gobernado no es sencilla y aplicable de manera general, pues no opera en relación de todas las leyes y todos los actos de la autoridad estatal que vulneran dichas garantías. Esa procedencia la señala con mayor precisión el Artículo 107, fracción tercera en todos sus apartados y la fracción cuarta, de la Constitución, así

33 Bazdrecht, Luis. El Juicio de... Op. Cit., p. 69

también y a contrario sensu el artículo 73 de la Ley de Amparo que establece los casos en que el juicio de garantía es improcedente. Quedan excluidos de la protección del amparo los preceptos constitucionales que ya manejábamos con antelación en el apartado correspondiente a las excepciones a la garantía de audiencia y donde por lógica se infiere, tampoco procede el juicio constitucional.

Por lo que hace al segundo aspecto que señalamos, relativo al amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de su esfera competencial, previstos como ya dijimos por las fracciones segunda y tercera del artículo 103 de la Ley Fundamental. Esta clase de amparo se considera por algunos doctrinarios amparo soberanía; su uso es menos frecuente que el juicio señalado con anterioridad, considerando que al exceptuarse por la jurisprudencia como motivo de procedencia de amparo, el principio de legalidad establecido por el artículo 16 constitucional, esto es que todo acto de autoridad debe provenir de la autoridad competente; cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de la entidad federativa o al revés. Invocando el artículo 16 constitucional para los casos ya precisados no hay necesidad de invocar estas figuras jurídicas (las contenidas en las fracciones segunda y tercera de la Ley Fundamental del artículo 103).

2.3 Principios rectores del juicio de amparo.

Los principios que postulan el juicio de amparo, constituyen por sí elementos que lo diferencian de otros sistemas jurídicos y forman de algún modo su base fundamental. "Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia". (34)

En breves términos haremos referencia a los principios rectores del juicio de amparo.

2.3.1 Principio de instancia de parte

El principio de instancia de parte se encuentra regulado por la fracción primera del artículo 107 constitucional "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte...". y que haya lógica relación con el artículo cuarto de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo. Determina en esencia que el juicio de amparo únicamente puede cobrar vida a solicitud del gobernado, no procede de manera oficiosa, es decir; siempre que el individuo se encuentre afectado en las garantías que le concede la Ley Fundamental y específicamente en alguno de los supuestos del artículo 103 de dicha Ley, podrá requerir de los

34 Burgos Grimala, Ignacio. El Juicio de... Ob. Cit., p. 267.

tribunales de la federación la solución de esa controversia. Si el gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica y no solicita el amparo federal, no podrá gozar de la protección que otorga; a este respecto no existe excepción de ninguna índole consecuentemente concluimos que solo el titular de la acción de amparo podrá ejercitarlo.

2.3.2 Principio de necesidad de agravio personal y directo

Para entender este postulado debemos precisar lo que se entiende por agravio, representa "Lesión-daño o perjuicio ocasionado por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma". (35) Podemos concluir simplemente que el agravio implica la afectación a la esfera jurídica del gobernado. Así el artículo 107 constitucional en su párrafo primero en relación con el artículo cuarto de la Ley de Amparo regulan este principio al disponer: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", donde se infiere que la afectación que motive al gobernado para la promoción del juicio constitucional deberá ser personal y de forma directa.

La acepción personal, guarda íntima relación con el principio de instancia de parte. Ahora bien el agravio que sufra

35 De Pina, Rafael. Et. cit. Do. Cit., p. 66.

el gobernado puede ser de dos clases; Especificamente si es persona física mayor o menor de edad o toda persona moral sea ésta de derecho público, privado o social. Al igual que el anterior principio este tampoco admite excepciones.

2.3.3 Principio de procección judicial del juicio de amparo

Dentro del procedimiento que se lleve a cabo en el juicio constitucional debe cumplirse este principio, regulado por el primer párrafo del artículo 107 de la Ley Fundamental al disponer en su parte conducente "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

El criterio que antecede significa que el juicio de amparo hecho valer ante la autoridad federal, debe seguir un procedimiento judicial acorde a las formas procesales elementales, en las que tanto el agraviado como la autoridad responsable harán valer sus pretensiones. La "...acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo aquel acto que produce el agravio, por lo que en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consecuentemente inquilinas públicas, por así decirlo, que muchas veces acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como medio de preservar el or-

den constitucional, como debiera ser, sino como un arma blánda contra las demás entidades autoritarias del Estado".⁽³⁶⁾

En resumen, los actos que se lleven a cabo en el juicio de amparo deben observar las formas jurídicas procesales comunes a cualquier procedimiento, no obstante estar llevándose a cabo por tribunales diferentes por cuanto al grado, y donde tanto el gobernado que promueva el amparo como la autoridad responsable tendrá la oportunidad de defenderse.

2.3.4 Principio de la relatividad de las sentencias

El fundamento que recae a la relatividad de las sentencias en el amparo lo encontramos en el artículo 107, fracción segunda, párrafo primero, mismo que ahora apuntamos: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Implica uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, también conocido como fórmula de Otero, en honor a su creador Manuel Otero y, consideramos que tal concepto se basa fundamentalmente en los límites de alcance de las sentencias que se pronuncien en el amparo: esto es, la sentencia sólo beneficiará a quien o quienes hubieren recurrido al amparo en su

³⁶ Burgos Ornelas, Ignacio. El Juicio de...Do. Cit., pp. 274 y 275

carácter de quejosos y desde luego obtenido la protección federal.

Dicho en otros términos la autoridad federal en sus sentencias deberá concretarse al caso específico que esté resolviendo no podrá hacer declaraciones generales sobre los actos que se reclamen; consideramos por tal motivo el hecho de que este principio sienta los límites de la sentencias, que deberán producir efectos específicos al acto que haya motivado el amparo y no declaraciones respecto de las leyes o actos que le hayan dado origen.

2.3.5 Principio de definitividad de la acción

Previsto por el artículo 107 en sus fracciones III y IV de la Carta Federal, y que en esencia configura la necesidad de que el amparo sea la última instancia recurrible por el gobierno donde se halleguen los actos de autoridad que violen las garantías individuales. "...si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos".⁽³⁷⁾ Se busca que el acto que se reclame sea defini-

37 V. Castro, *Juventino*, Ob. Cit., p. 330.

tivo, que no pueda ser impugnado por ningún recurso ordinario que lo pudiera anular, de tal suerte que quien promueva este juicio habrá agotado antes los medios ordinarios existentes.

Así "...la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad, consiste en el sobreesimiento del juicio intentado, en virtud de la improcedencia de la acción de amparo interpuesta..."⁽²⁸⁾

Para que sea posible que el titular de la acción de amparo pueda acudir al juicio constitucional, se requiere que éste agote primeramente los recursos ordinarios previos que establece la propia ley de la cual derivó el acto de autoridad estatal.

Es preciso indicar que el referido principio no se cumple de forma total, existen casos de excepción por cuanto a su aplicación, tal es el caso de la fracción III, inciso a, parte segunda del artículo 107 constitucional que textualmente dispone: "...estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad y la familia". En estas condiciones se encuentra el inciso b, fracción II constitucional, que a la letra dice: "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan".

28 ídem.

También el inciso c del numeral en comento posee excepción respecto al principio de definitividad que ordena la no necesidad de agotar todos los recursos previos "Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio".

2.3.6 El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

Este principio "Impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos en que aborden la cuestión constitucional planteada, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos". (21)

Constituye este principio, un límite en cuanto al estudio que debe hacerse en los conceptos de violación; no debe tal estudio ir más allá de lo que el quejoso recurra, apegados siempre a tales conceptos; la doctrina a este respecto postula: "Se impone la obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que sólo se deben atener a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Sin embargo el mismo artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria establece

21 Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías...Op.Cit. p. 276.

excepciones a este principio, en materia penal, laboral y agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores, en cuyo caso los tribunales que conozcan del juicio de amparo tiene el deber en unos casos y en otros la facultad, de suplir la queja deficiente, o sea de submanar de manera oficiosa las imprevisi-
nes o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos en materia agraria, a su-
plir la deficiencia en los conceptos de violación, sino los mig-
mos actos reclamados. Por tanto, tienen la obligación los jue-
ces de Distrito, magistrados de circuito y ministro de Suprema
Corte de Justicia, de amparar a los núcleos de población por
los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo a pe-
sar de que no se hayan puntualizado en la demanda de
amparo". (44)

2.4 Las partes en el juicio de amparo

Las partes que integran el juicio de amparo atento lo dis-
puesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo; mismo que fue
reformado por decreto del 10 de enero de 1994 en su fracción IV
son:

I El agraviado o agraviados;

44 Trueta Urbina, Alberto, Et. al. Nueva Legislación de Amparo Reformado, 53ª ed. México, D. F.: Edit.
Porrúa, S.A. pp.436 y 437.

- II Autoridad o autoridades responsables;
- III Tercero o terceros perjudicados;
- IV Ministerio Público Federal.

2.4.1 El agraviado

Tanto en la práctica como en la teoría se utilizan las acepciones agraviado y quejoso como sinónimos, no obstante la terminología jurídica los describe de diferente forma; por una parte el agraviado es "La parte a quien perjudique el acto o la ley anticonstitucional".⁽⁴¹⁾ En tanto que el quejoso significa: "persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional."⁽⁴²⁾

De donde inferimos que el agraviado será todo gobernado al que se le hayan vulnerado garantías individuales y acuda al amparo de la justicia federal y el quejoso será aquella persona de carácter público o privado que en defensa de sus garantías acuda al juicio constitucional.

El agraviado como persona física podrá ser mayor de edad, pero también podrá ser menor de edad según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Amparo. A su vez el quejoso podrá ser-

41 De Pina, Rafael. Et al. Op. Cit., p. 66.

42 Ídem. p. 457.

lo, ya indicabamos como persona física o moral sea de derecho público privado o social.

2.4.2 Autoridad o autoridades responsables

El artículo 11 del Ordenamiento Legal en estudio dispone "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado". Siendo autoridad responsable la que ordene el acto que se reclame y también la que ejecute o trate de ejecutarlo; pudiendo ser lo la primera o ambas.

2.4.3 Tercero perjudicado

Persona que posee derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia interés en que subsista el acto reclamado. La Ley Reglamentaria del amparo previene quienes podrán tener el carácter de tercero o terceros perjudicados en el artículo 5º fracción tercera "...a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra los actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o

responsabilidad: c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

2.4.4 Ministerio Público Federal

Constituye la Representación Social, una institución en virtud de la cual, se personifica el interés público de la sociedad, ya señalabamos que el numeral en comento fue reformado en su fracción IV para quedar como sigue: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale la Ley, inclusive para interponerlos en recursos penales cuando se reclamen resoluciones de los tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala". Observamos que ahora se encuentran precisados de manera específica los casos y materias, así como las excepciones en que el Ministerio Público Federal podrá interponer recursos en tratándose de amparo indirecto. Pues anterior a la reforma disponía: "El Ministerio Público Federal, quien podrá

intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

2.5 Competencia del Juicio de Amparo

En un sistema basado en la división de poderes, donde cada uno de estos poderes desempeña funciones específicas: legislativas, ejecutivas, y judiciales, y en comparación distintas las unas de las otras, pero de igual trascendencia por cuanto a sus efectos; en esta misma forma la competencia que cada autoridad posee es de enorme importancia en un sistema basado en un régimen de derecho. Cada autoridad ejerce sus funciones observando las normas que la propia ley reglamenta; en tal virtud esa misma ley determina los casos competenciales respecto de la autoridad que conoce del amparo.

Los órganos competentes para actuar en nuestro juicio de garantías son los Tribunales de la Federación y por su jerarquía lo son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Atendiendo a las funciones que cada órgano de autoridad realiza y a la naturaleza propia del acto reclamado el juicio

de amparo se clasifica en:

-Amparo directo

-Amparo indirecto

2.5.1 Competencia del amparo directo

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que el amparo procederá contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales o administrativos, y contra laudos de los tribunales del trabajo, que ya no pueden ser reformados o modificados, las fracciones V y VI del mismo artículo 107 disponen que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, debe promoverse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según la naturaleza del asunto; el artículo 156 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. De acuerdo con el primero y último de los preceptos que acaban de citarse, el amparo directo puede comprender, además de las violaciones que el tribunal responsable comete en su decisión final, sentencia o laudo, las violaciones de las leyes del procedimiento que se hayan cometido durante la tramitación de la controversia.⁽⁴³⁾

En conclusión, conocerán del amparo directo o uninstan-

43 Cfr. Bazdresch, Luis. El Juicio...Ob. Cit., pp. 243 y 244.

cial la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito; cuando se trate de amparo contra sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o de un laudo de los tribunales del trabajo.

2.5.2 Competencia del amparo indirecto

Son competentes para conocer del amparo indirecto o biinstancial los Jueces del Distrito. Se tramita según la fracción VII del artículo 107 Constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la Ley Reglamentaria, los amparos en términos generales contra: a) leyes; b) actos de autoridades propiamente administrativas, incluidos los reglamentos; c) actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo que no sean sentencias definitivas a excepción de los actos ejecutados en el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio y los de cualquiera clase, incluso las sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y d) leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena. ⁽⁴⁴⁾

2.6 El juicio de amparo indirecto

El juicio de amparo indirecto o biinstancial como su nom-

44. *Ibidem*, p. 174.

bre lo señala: puede comprender dos instancias, la que se desarrolla en primer grado ante los Jueces de Distrito y en segundo orden la que se realiza "...a través del llamado recurso de revisión interpuesto por la parte agraviada, generalmente interpuesta ante los Tribunales Colegiados de Circuito y solo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (a. 84 fracción I; 85 fracción II de la Ley de Amparo, 25 fracción I, inciso c) y séptimo bis, fracción III, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)".⁽⁴⁵⁾

En atención al orden presentado en el apartado que precede, los casos de procedencia genérica del juicio de amparo indirecto son:

Contra todo acto de autoridad que no sea sentencia;

Contra leyes o reglamentos.

Los casos de procedencia específica los encontramos en primer lugar previstos por la Constitución:

Artículo 107 fracciones V, VII y XI; también encontramos que el amparo se tramita en jurisdicción auxiliar y concurrente atento a lo dispuesto por la fracción XII del mismo artículo 107 constitucional.

En segundo orden los encontramos regulados en la Ley de Amparo:

⁴⁵ De Fino, Rafael. Et. cit., op. cit., pp. 156 y 157.

Principalmente en los artículos 114 y 115.

En tercer lugar, la ley Orgánica del Poder Judicial Federal en los siguientes numerales:

51 fracciones III, IV y V;

52 fracciones II, III, IV y V;

53 fracciones I, II, III y IV;

54 fracciones VII y VIII.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha determinado distintos supuestos respecto a la improcedencia del amparo indirecto y son a saber:

a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en diferentes secciones de un juicio sucesorio que guardan autonomía entre sí.

b) Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor y en materia procesal contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes.

c) Contra los autos que decreten el sobreesimiento de un juicio del orden común.

d) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el acto de exequendo.

e) Contra los autos o resoluciones que declaren de cierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

f) Contra los autos que tengan o no por desistido al de-

mandante de la acción laboral".⁽⁶⁶⁾

Hemos mencionado en el apartado correspondiente a la procedencia del juicio de amparo los numerales que regulan la improcedencia del juicio constitucional, así también la Suprema Corte ha considerado improcedente el juicio de amparo en los siguientes supuestos:

- a) Contra los autos que admitan apelación.
- b) Contra los autos admisivos de una demanda.
- c) Contra las resoluciones que decreten providencias precautorias.
- d) Contra las diligencias previas al reconocimiento de firma.
- e) Contra autos que rechacen las excepciones.
- f) Contra autos o resoluciones que desechen pruebas.
- g) Contra resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre el patrón sustituto".⁽⁶⁷⁾

Una vez aludidos los casos de procedencia e improcedencia del juicio constitucional que nos ocupa, presentaremos a continuación, en forma genérica lo relativo a su tramitación.

66. Burgos Britania, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Sorantos y Amaro México, S.F.: Edit. Porrúa, S.A. p. 47.

67. *Ibid.*

2.6.1 El procedimiento en el juicio de amparo indirecto.

Implica "...una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendiente a lograr un fin común consistente en una serie o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio".⁽⁴¹⁾

El desarrollo procesal del amparo indirecto se encuentra regulado por los capítulos II, III y IV del título segundo de la Ley de Amparo: artículos 116 a 157.

La acción del amparo se inicia con:

a) La demanda de amparo indirecto.

Hablaremos en primer lugar de su contenido, a este respecto el capítulo II del título segundo, libro primero de la Ley de Amparo: regula los requisitos de la demanda que debe promoverse ante un Juzgado de Distrito, a su vez el artículo 116 enumera las condiciones que dicha demanda debe contener: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre;
- II El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III La autoridad o autoridades responsables; el quejoso de

⁴¹ Burgos Ornela, Ignacio, El Juicio...Op. Cit. p. 116.

berá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes:

- IV La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación:
- V Los preceptos constitucionales que contentan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo de esta ley:
- VI Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción III del dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

La fracción I de dicho artículo 116 alude al nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre. La expresión del nombre debe ser completa, es decir: debe comprender el ape-

llido o apellidos que el interesado use ordinariamente, si el interesado no es una persona física, entonces debe expresar el nombre que se le haya dado en la respectiva escritura constitutiva, con indicación de su calidad jurídica; y si se trata de una persona de derecho público, entonces basta expresar su nombre oficial. Cuando el amparo no es promovido directamente por la persona interesada, sino por otra que lo representa debe expresarse el nombre completo con el apellido del representante. Al expresar el domicilio del quejoso si el interesado tuviera diversos, puede expresar cualquiera de ellos. (47)

La fracción II del artículo 116 señala que la demanda de amparo exprese el nombre o domicilio del tercero perjudicado, es decir: la persona que tiene derecho opuestos a los del promovedor de la acción del amparo y en consecuencia interés en que subsista el acto reclamado, y para estos efectos son aplicables las mismas indicaciones que acabamos de expresar.

En la fracción III se hace alusión a la autoridad o autoridades responsables. Al promoverse el juicio de amparo tiene que designarse a la autoridad de quien proviene el acto que se considera violatorio de garantías y a la que lo ejecutó o simplemente trata de llevarlo adelante. Tal designación debe hacerse no con la expresión del nombre de la persona que ejerza la autoridad de quien se trata, sino con mención específica del cargo

47 Cfr. Rodríguez, op. cit., El Juicio de Amparo, Cit., p. 184.

y de la categoría que tenga dentro del catálogo burocrático, y en conclusión de la entidad, de la población o del lugar donde ejerce sus funciones... "(52)

La fracción IV del numeral en comento podemos desglosarla en tres partes para mejor entendimiento, así la demanda contendrá la Ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiendo atribuir al agraviado, a cada una de las autoridades que señale como responsable los diversos actos que impugne en su demanda, estableciendo entre las autoridades y sus actos (de las autoridades) un nexo casual o relación de imputación.

En segundo lugar el quejoso debe expresar, bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos u omisiones que sabe y que implican precedentes del acto que reclama o fundamentos de los conceptos de violación. Las manifestaciones hechas por el quejoso deben ser como ya señaláramos, bajo protesta de decir verdad, esto con el fin de sujetarlo a la responsabilidad penal aludida por el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso en que incurra en falsedad en sus declaraciones y, establecer una base firme para la inteligencia del asunto.

Además debe el quejoso indicar los preceptos de la Constitución que contengan las garantías individuales que el gobernado considere violadas, constituye esta disposición la parte esencial y con mayor dificultad de la demanda de amparo, pues de

52 Idéem. pp. 104 y 105.

de ser resultado del análisis jurídico del acto reclamado en atención a sus elementos de hecho o circunstanciales referidos; tanto a los preceptos constitucionales aplicables, como a las disposiciones que rijan la actuación de la autoridad responsable.

La fracción VI del artículo 116, es aplicable únicamente a los amparos que versen sobre violaciones de garantías con invasión de la soberanía local o de la federal, en los términos previstos por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en los cuales la demanda de amparo debe hacer mención además, del precepto de la Constitución Federal que reserve a la Federación o atribuya a los Estados la facultad o el asunto en que se haya cometido la invasión a la esfera federal, que sólo podrá ser materia del juicio de amparo cuando esa invasión traiga consigo la violación de una garantía individual o que la reclamación la formule la persona afectada por tal violación.

Una vez que hemos indicado el contenido que deberá observar la demanda de amparo, hablaremos de su forma.

En cuanto a su forma la demanda de amparo indirecto "...debe presentarse por escrito, pero se puede hacer por simple comparecencia en el caso de las tradicionales excepciones relacionadas contra los atentados, contra la libertad personal y la integridad física de las personas (artículo 22 constitucional) supuestos en los que para la admisión basta expresar: el acto reclamado, la autoridad ordenadora, la autoridad ejecutora y el

lugar donde se encuentre el agraviado".⁽⁵¹⁾

Además el artículo 118 de la Ley de Amparo establece otro supuesto que exceptúa la forma escrita de la demanda de amparo: "En casos que no admitan demora, la petición del amparo y la de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aún por telégrafo, siempre que el agraviado encuentre algún inconveniente en la justicia local. La Demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo". No obstante esta excepción no es simple, ya que impone al quejoso la obligación de ratificarla por escrito dentro de un plazo específico, en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando en consecuencia sin efecto las providencias decretadas.

Por lo que toca a su redacción la Ley de Amparo no alude a la manera de redactar una demanda de amparo. Desde luego, como toda demanda, la de amparo debe constar de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido debe expresarse, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea la petición de la protección federal, después se deben mencionar los datos a que se refiere el artículo 115 de la Ley Reglamentaria del amparo, con excepción

51 González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1990.
p. 190.2

de los actos de violación que deben formularse en capítulos separados; para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo denominado "antecedentes", en el cual se haga la narración de los actos reclamados, una vez hecho esto se deben formular los conceptos de violación propiamente dichos. Este capítulo es el aspecto medular de la demanda de amparo, pues en él se refieren las apreciaciones demostrativas de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en atención a los cuales se va a pronunciar la sentencia definitiva que niege o conceda la protección federal. En el capítulo del derecho, se insertan todos aquellos preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada. Por último, el capítulo o parte final del curso a que nos referimos; está constituido por los puntos petitorios, que involucran las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de conocimiento del amparo, tales como la concesión y suspensión de los actos reclamados, el otorgamiento de la protección federal, etcétera. (32)

El quejoso tiene el derecho de ampliar su demanda de amparo. "...pero una vez presentada, sólo hay dos momentos en que ésta puede ser ampliada o corregida:

"1) Antes del informe justificado de la autoridad responsable; la jurisprudencia de la Corte ha establecido al respec-

32 Cfr. Burgos Oribuela, Ignacio. El Juicio de...CN. Cit., p.p. 630 y 631.

to expresamente que 'mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir el amparo'.

"2) Después de rendido el informe, pero antes de verificarse la audiencia constitucional, cuando del informe aparece que tienen intervención en los actos reclamados otras autoridades distintas o cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe".⁽³³⁾

b) Substanciación del amparo indirecto.

-El auto inicial de la demanda de amparo

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto ante la autoridad que deba conocer de ella, dentro de un término de veinticuatro horas; deberá recaer a ésta un proveído dictado por el juez de Distrito y puede ser:

- . auto de desechamiento;
- . auto aclaratorio;
- . auto de admisión.

. auto de desechamiento.- El artículo 145 de la Ley de Amparo (en adelante L.A.) a este respecto dispone: "El juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". El motivo a

33 González Cosío, Arturo. Op. Cit., p. 191.

que se refiere este numeral obedece a los siguientes supuestos:

- I) Alguno de los que prevén las distintas fracciones del artículo 73 de la L.A.
- II) El hecho de que el demandado no sea una autoridad;
- III) En caso de que el acto que se reclama se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 114 fracciones II y III a contrario sensu del Ordenamiento Legal antes invocado; y
- IV) Que se trate de algún acto exceptuado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

.Auto aclaratorio.- De acuerdo con el artículo 116 de la L.A. en caso de que exista alguna irregularidad en el escrito de demanda, el juez de Distrito mandará que se llenen los requisitos omitidos, en caso de no cubrirse las irregularidades de la demanda, el juzgador tendrá por no interpuesta la demanda en caso de que sólo se afecten derechos patrimoniales del quejoso, fuera de este supuesto y habiendo transcurrido el término para desahogar el auto aclaratorio, el juez ordenará dar vista al Ministerio Público por veinticuatro horas para que éste exprese lo que a su representación corresponda, hecho lo anterior admitirá o desechará la demanda, según proceda durante las próximas veinticuatro horas.

. Auto de admisión.- El artículo 147 de la L.A., determina la tramitación substancial del juicio de garantías: "...dicho precepto manda que si el juez de Distrito no encuentra ningún

motivo de manifiesta improcedencia de la demanda, que autoriza su desechamiento de plano con apoyo en el artículo 145, o si el promovente satisfizo cumplidamente los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto mandará: pedir informe con justificación a la autoridad o a las autoridades responsables, hacer saber la demanda al o a los terceros perjudicados designados en la misma y señalará día y hora para la celebración de la audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se pronunciará la sentencia". (54)

Podemos colegir que el auto que admite a trámite la demanda de amparo es el primero de una serie de actos tendientes a la procección del procedimiento en el juicio constitucional.

-El informe justificado.

Una vez admitida la demanda de amparo, el juez de Distrito requerirá de la autoridad responsable un informe que justifique el acto que de ella se reclama, mismo que viene a ser la conteg tación de la demanda. Para el caso de que debe pedirse informe previo a la autoridad responsable, por contener la demanda sollicitud de suspensión del acto reclamado éste deberá rendirlo antes del informe justificado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la L.A. el informe justificado se regula como sigue: "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro

54 Bazarech, cit. El Juicio...Op. Cit., p. 2. 192 + 194.

del término de cinco días: pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la procedencia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, o lo hace sin remitir en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento, circunstancia que deberá de mostrar la autoridad responsable.

"Si el informe con justificación es rendido fuera del

plazo que señala para ello. será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen”.

En los informes justificados que están obligadas a rendir las autoridades, éstas según sea el caso:

1. Reconocerán si es cierto el acto reclamado, o
2. Negarán la existencia del mismo.
3. Expondrán los hechos que estimen convenientes plantear o contravendrán los narrados por el quejoso.
4. Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia o la constitucionalidad del acto reclamado.
5. Harán valer si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio.
6. Solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente.
7. Objeterán si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso.
8. Aducirán el impedimento del juez para conocer del juicio que se da en alguno de los supuestos del artículo 66 de la L.A.
9. Comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades.

des responsables, y respecto de los mismos actos reclamados. (33)

- La audiencia constitucional.

Como ya apuntábamos anteriormente, en el auto donde se admite la demanda de amparo el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro de los treinta días, contados a partir del auto que admitió la demanda, excepto en los casos de jurisdicción concurrente y de las leyes declaradas inconstitucionales en donde se reducen los términos.

"La audiencia constitucional de nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (34)

La audiencia constitucional se desenvuelve en tres etapas, con un orden específico y prelación lógica entre ellas. La primera es la fase probatoria, en segundo lugar se encuentran los alegatos y por último la etapa donde se dicta sentencia.

33 Cfr. Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, México, D.F.: Edit. Thesis 1933 p. 57.
34 Burgos Ornelas, Ignacio: El Juicio de... Cit., p. 167.

.Etapa probatoria

Es el primer acto que se realiza dentro de la audiencia constitucional, mismo que su vez encierra tres momentos: ofrecimiento, admisión y desahogo.

En atención al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el juicio de amparo debemos estarnos a lo dispuesto por el artículo 150 de la L.A: "en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho". Salvo las excepciones puestas de manifiesto, se admiten las pruebas reconocidas por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria (artículo 12 L.A.)

Respecto al tiempo en que deben ser ofrecidas, el artículo 151 señala: "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de los interesados".

Indicaremos ahora de forma específica los lineamientos que cada prueba debe observar.

La documental (pública y privada).- Debe considerarse respecto de esta probanza lo siguiente:

- a) Puede presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como no recibida en ésta, aunque no

exista gestión expresa del interesado.

- b) Los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes las copias o documentos que les soliciten, si no cumplieren la parte interesada solicitará al juez se requiera a los omisos, lo que éste hará y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días.
- c) Si se trata de actuaciones concluidas, estas podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.⁽⁵⁷⁾

La testimonial.- Encuentra su regulación en la fracción VI Código Federal de Procedimientos Civiles. La base fundamental de esta probanza radica esencialmente en la sensibilidad de las personas cuyas declaraciones la constituyen. Se integra a través de la narración de determinados hechos, mismos que son declarados por el testigo: al que podemos conceptuar como: "Aquellos persona que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda su declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a vertir ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando".⁽⁵⁸⁾

La pericial.- El sistema de la prueba pericial en el jui-

57 Cfr. Manual del Jefe de Asesora, Op. Cit., p. 105 - 106.

58 Gómez Lara, Cicerano. Derecho Procesal Civil, 4a. ed. Mexico, S.F. Edit. Trillas 1969. p. 112.

cio de amparo se constituye de una forma especial, cuando alguna de las partes la ofrece, debe designar un perito oficial o del juzgado, y atento a lo dispuesto por el artículo 151, párrafo tercero, puede nombrar los que estime necesarios para la práctica de la misma, atendiendo desde luego a la naturaleza propia de los hechos que se pretendan probar, donde queda justificado precisamente la designación de varios peritos. Al disponer el cuarto párrafo del numeral antes citado: "Los peritos no son recusables...", expresa que ninguna de las partes podrá oponerse a que emitan su dictamen, sin embargo el perito nombrado por el juez tiene la obligación de excusarse cuando concurren en él cualquiera de los impedimentos que expresa el artículo 66 de la L.A.

"La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige".⁽⁷⁹⁾

Respecto a la preparación de las pruebas testimonial y pericial deben observarse los siguientes lineamientos:

- a) Deben ser anunciadas, cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia.
- b) El anunciante debe exhibir, original y copia para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de

59 Idées, p. 114.

los cuales deban ser examinados los testigos.

- c) No se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar.
- d) Los peritos no son recusables, pero el designado por el juez deberá excusarse cuando le asistan alguno de los impedimentos señalados por el artículo 66 de la Ley de Amparo.⁽⁴⁴⁾

Inspección judicial.- Respecto a su ofrecimiento debe hacerse con la misma oportunidad con que se anuncia la prueba testimonial y pericial.

La inspección judicial.- Puede ser practicada por el juez, secretario o actuario del juzgado; su fin, dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado a través de los sentidos y en relación a los hechos para los cuales fue ofrecida; quien practique la diligencia debe asentar en el acta que al efecto se elabore, los hechos narrados de forma objetiva dejando a un lado consideraciones valorativas de cualquier índole.

Presuncional legal y humana.- Deducciones que deriva el juzgador por medio de circunstancias probadas de manera legal y de la misma naturaleza de los hechos que se controvierten. La presunción, jurídicamente hablando, es el mecanismo del razonamiento por virtud del cual se llega al conocimiento de hechos

⁴⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. p.126.

desconocidos partiendo de hechos conocidos. Respecto a la prueba presuncional legal se presentan estas, de dos formas: "jure et jure" (que no admiten prueba alguna para destruirlas) y "juri tantum" (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). En tanto que la presuncional humana se vierte sin encontrarse implícita en la ley; el juzgador las infiere a través de la lógica de un hecho notorio.

Una vez que hemos referido en forma genérica los medios de prueba en el juicio de amparo indirecto, hablaremos a continuación del desarrollo de la audiencia constitucional.

"El primer acto procesal que se efectúa durante el desenvolvimiento de ésta es el ofrecimiento de pruebas, imputable a la actividad de las partes. Rigiendo en materia de amparo el principio de oralidad y no existiendo en el procedimiento respectivo ninguna dilación probatoria como sucede generalmente tratándose de juicios ordinarios, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional".⁽⁶¹⁾ A excepción de la prueba documental, que como ya aludíamos puede ofrecerse antes de la celebración de la audiencia, atenta a su propia y especial naturaleza; así también existe excepción al principio de ofrecimiento de las pruebas en tratándose de la testimonial y pericial mismo que acabamos de abordar.

61: Burgos Ornelas, Ignacio. El Juicio de... Op. Cit., p. 671.

La audiencia constitucional puede ser diferida o aplazada en los siguientes casos:

1. Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado;**
- b) El informe justificado rendido por las autoridades responsables no haya sido dado a conocer a las partes;**
- c) Falta de la constancia correspondiente a alguna notificación, o no ha surtido efectos la notificación respectiva;**
- d) Falta de la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes;**
- e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado, o las enviadas son incompletas;**
- f) No ha sido devuelto diligenciado el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación; y**
- g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.**

2. Por estar ausente el juez por vacaciones o licencia; no

estando facultado el secretario para fallar.⁽⁶²⁾

La suspensión de la audiencia constitucional es un acontecimiento distinto al diferimiento, cuando la audiencia constitucional se difiere, simplemente no se celebra y se señala nueva fecha para que tenga verificativo; la suspensión sucede cuando se ha iniciado la audiencia, deteniéndose su continuación mientras se resuelve la causa que la originó, pudiendo ser en los siguientes casos:

1. Cuando durante su transcurso se presente un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso:

2. Cuando no es posible que por su propia naturaleza, se desarrolle en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del juez de Distrito o cuando deban examinarse los testigos propuestos mediante exhorto o despacho, o sea, cuando la prueba testimonial no pueda desahogarse en un sólo acto de la audiencia.⁽⁶³⁾

En caso de estar integrado el expediente como es debido, y que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, donde se reciben las pruebas y alegatos y se emite la sentencia, se seguirán las siguientes observaciones:

El juez:

a) Declarará abierta la audiencia:

62 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit., p. 133.
63 Ídem.

- b) Se hará constar la presencia de las partes;
- c) Recibirá por su orden las pruebas que se ofrecieren y aceptaren:
 - j) La documental que se desahoga por su propia naturaleza;
 - ij) La pericial.
 - ii) La testimonial. Se tomará a los testigos la protesta de ley; se les separará para que los unos no se enteren de las respuestas de los otros; se les interrogará conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado por el juez.
 - iv) La inspección judicial. Si no se ha desahogado suspenderá la audiencia que se esté celebrando, para el sólo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes al lugar que deba ser inspeccionado, donde se levantará el acta circunstanciada, que será firmada por quienes concurren.
- d) Recibirá los alegatos, formulados por escrito de las partes (el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional).
- e) Recibirá el pedimento del Ministerio Público.
- f) Ordenará que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.

g) Acto continuo dictará la sentencia relativa.⁽⁶⁴⁾

- La Sentencia en el Juicio de Amparo

La reglamentación de las sentencias en el juicio de amparo la encontramos en el capítulo X de la Ley que rige la materia.

"Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso; bien sea incidental o de fondo".⁽⁶⁵⁾ Sin embargo esta noción no se aplica totalmente, pues la materia procesal civil aplicada supletoriamente al juicio de amparo, sólo considera sentencias a las que se emiten respecto del fondo del procedimiento; considera como autos a aquellas que resuelven cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo. En este sentido sentencias serán las decisiones que resuelvan el asunto principal controvertido.

Las sentencias podrán ser definitivas e interlocutorias, dependiendo el tipo de controversia que resuelvan. Definitivas serán las que se ocupen de cuestiones de base, sustentadas en las acciones y defensas de las partes. Interlocutorias las que determinan una controversia incidental suscitada entre las partes durante el juicio, pudiendo sus consecuencias ser modificadas por la sentencia definitiva.

64 *Ibidem.*, p.p. 134 y 135.

65 Durán Brizuela, Ignacio. *El Juicio de...* Ob. Cit., p. 322.

Aplicando de forma supletoria los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo existen en el juicio de amparo sentencias definitivas, y considera auto judicial a la resolución que recae al incidente de suspensión.

En lo relativo al contenido de las sentencias, estas pueden ser:

a) La sentencia de sobreseimiento. "Es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y la de improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el acto de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador..."⁽⁶⁶⁾

b) Sentencias que conceden el amparo. Las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena. Fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la ley, de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que officiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso el derecho a exigir de la autori-

66 Idem, p. 274.

dad, la destrucción de los actos reclamados, si estos son de carácter positivo. En cuanto a las autoridades responsables resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 establece "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".⁽⁶⁷⁾

c) Sentencias que niegan el amparo. Una vez que ha quedado constatado que el acto o actos reclamados son constitucionales y se determina su validez. Los efectos de la sentencia determinan en esencia la eficacia jurídico-constitucional del acto que fuere reclamado.

En otro orden de ideas, las sentencias que se pronuncien en materia de amparo deben integrarse las siguientes partes, que en conjunto constituyen el razonamiento jurisdiccional y son: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

-En los resultados se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trata, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebra-

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 177.

ción de la audiencia constitucional. "Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver objetivamente; precisar quien ha solicitado la protección de la justicia federal, contra que autoridades y respecto de que actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos". (187)

-Los considerandos, en el artículo 79, fracción II de la L.A. se dispone "Las sentencias que se dicten en el juicio deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". Entonces se deduce que los considerandos son los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, como el resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes que se relacionan con los elementos de prueba desarrollados y las situaciones jurídicas de carácter abstracto previstas por la ley.

-Los puntos resolutivos, son las "conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorga a ésta el carácter del acto autoritario, ya que en ella se condensa o culmina de función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la pre

187 Ibíd., p. 138.

paración lógico-jurídica de la decisión judicial que repetimos. se precisa en las proposiciones resolutivas".⁽⁴⁹⁾ El fundamento de este particular lo encontramos en el artículo 77 de la L. A. "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas contundentes para tenerlos o no por demostrados; II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, creándose en ellos, claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

Deben apreciarse en las sentencias de amparo que al efecto se emitan las siguientes generalidades:

1. Aplicar el principio de relatividad (con antelación expuesto).
2. Aplicar el principio de estricto derecho.
3. Aplicación de la suplencia de la queja deficiente.
4. La apreciación judicial de las pruebas en el amparo (artículo 78 de la L.A.)

- La suspensión del acto reclamado.

Esta figura reviste singular importancia, a través de ella se impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al

⁴⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio... Ob. Cit., pp. 528 v 529.

amparo su finalidad.

"La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto".⁷⁰⁾

La suspensión en el juicio de amparo implica la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; si ya se inició, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias, que se evite que estos se realicen.⁷¹⁾

La suspensión del acto reclamado se encuentra regulada en el capítulo III, Título segundo de la L.A. El efecto que provoca la suspensión consiste primordialmente en que dicho acto no se ejecute en la persona o bienes del quejoso, en tanto que el propio acto reclamado permanece en sus términos pudiendo ejecutarse hasta en tanto no afecte al promovente del amparo.

Respecto a la duración de la suspensión, es temporal; exigirá hasta la pronunciación de la sentencia definitiva ejecutoria.

Por cuanto a la procedencia de la suspensión el "artículo

70 *Escobedo Casio, Arturo. Op. Cit., pp. 219 y 220.*

71 *Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 105.*

122 de la Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado puede ser oficiosa o por petición de la parte agraviada y en este caso puede ser de dos clases: la provisional y la definitiva".⁷²⁾

- Suspensión de oficio. Atento a lo ordenado por el artículo 123 de la L.A.: "Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal:

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que si se llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos de la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las co-

72 Bazdrusch, Luis. El Juicio... Ob. Cit., p. 216.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

- Suspensión a petición de la parte agraviada. Además de la suspensión de oficio que acabamos de indicar la ley preve la suspensión provisional y definitiva, ésta última regida por el artículo 124 de la L.A.: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado:

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes: se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario: se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza: o se permita el incumplimiento de las órdenes militares:

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios

que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Cuando se solicita la suspensión, el juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquella, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Esta es la única referencia que de dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, a partir de entonces todo lo referente a la suspensión se provera en el cuaderno incidental.⁽⁷³⁾

El auto que conceda o niegue la suspensión provisional sólo es recurrible mediante queja, por no ser de índole definitiva.

"La suspensión definitiva es la que el juez de Distrito decreta con completo conocimiento de causa, o sea en vista del informe que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes. Su desenvolvimiento se rige por las disposiciones de los artículos 124 al 129, y siguientes"⁽⁷⁴⁾

⁷³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit., p. 109.
⁷⁴ Bardresch, Luis. El Juicio de... Ob. Cit., p. 219.

Mediante de la transición que se debe seguir para los efectos del incidente de suspensión podemos puntualizar los siguientes lineamientos atento a lo dispuesto por la L. A.:

Como se ordenó en el cuaderno principal, se forma incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpuso recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado.

El juez acuerda:

1. Pedir el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas.
Podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes que rinda su informe telegráficamente.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.
3. En su caso, conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

I Si se concede la suspensión provisional del acto reclamado, es con el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la notificación a la autoridad responsable de la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.
Se señala garantía bastante para reparar el daño e

indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo.

Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

II Si se niega la suspensión provisional deberán expresarse de tal negativa del proveído (por no satisfacer los requisitos del artículo 124, ser actos consumados; ser actos negativos, etc.)

Recibidos en el Juzgado los informes previos, el juez acordará que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes.

En caso de que llegada la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia incidental y:

a) Las autoridades no rindieron sus informes previos y hay constancia de su notificación, tendrá por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y les impondrá una corrección disciplinaria.

b) Si alguna de las autoridades foráneas no informa, ni hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las demás y se señalará

lará fecha para la celebración de la nueva audiencia.

c) En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental y de inspección judicial.

d) Se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva. (75)

En resumen el juez de Distrito deberá conceder la suspensión definitiva cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que la solicite el quejoso;
2. Que el acto reclamado sea cierto, porque su existencia haya quedado demostrada con toda plenitud a través de las pruebas aportadas para tal efecto o porque la autoridad responsable haya omitido rendir el informe previo, en tal caso la certeza del acto debe presumirse;
3. Que el acto reclamado no se haya ejecutado;
4. Que de no concederse la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público ni exista perjuicio al interés social;
5. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso, y

75 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob.Cit., pp. 116-118.

6. Que la suspensión no resulte ser constitutiva de derechos permitiendo el disfrute de estos, mientras no se resuelva respecto al fondo del juicio de amparo.

Con estas consideraciones damos por terminado el estudio del incidente de suspensión del acto reclamado, así como del desarrollo en general del primer capítulo; únicamente nos queda concluir que, resulta procedente el juicio de amparo indirecto en contra de cualquier acto de autoridad que prive al gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 párrafo segundo constitucional, sin que previo a tal privación se siga juicio que la justifique.

CAPITULO II

EL DESCUENTO PROVISIONAL EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

1.- Naturaleza Jurídica de los Alimentos.

1.1 Concepto

1.2 Fundamento

1.3 Contenido

1.4 Fuentes de la relación alimenticia

1.5 Características de la Relación Alimenticia

1.5.1 Obligación recíproca

1.5.2 Obligación de índole personalísima y de naturaleza intransferible

1.5.3 Obligación proporcional

1.5.4 Obligación preferente

1.5.5 Obligación incompensable

1.5.6 Obligación irrenunciable

1.5.7 Periódica y divisible

1.5.8 Obligación asegurable

1.5.9 Inembargable

1.5.10 Sucesiva

1.5.11 Obligación alternativa

1.5.12 Obligación imprescriptible

1.6 Los Sujetos de la Relación Alimentaria

1.6.1 Los cónyuges y concubinos

1.6.2 Relación alimentaria entre padres e hijos

1.6.3 Relación alimentaria entre adoptante y adoptado

2.- El Orden Público de los Alimentos.

3.- Medidas Provisionales para Garantizar los Alimentos.

3.1 Pensión Alimenticia Definitiva u Ordinaria

3.2 Pensión Alimenticia Provisional

3.2.1 Concepto de pensión alimenticia provisional

4.- Generalidades sobre el Procedimiento del Juicio de Alimentos.

- 4.1 La Demanda de los Juicios de Alimentos**
- 4.2 Resolución que Admite a Trámite los Alimentos**
- 4.3 Emplazamiento o Contestación de la Demanda de Alimentos**
- 4.4 Audiencia de Ley**

5.- Sentencias en los Juicios de Alimentos.

- 5.1 Preámbulo**
- 5.2 Resultandos**
- 5.3 Considerandos**
- 5.4 Puntos Resolutivos**

CAPITULO II

EL DESCUENTO PROVISIONAL EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

Debemos en primer lugar destacar que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión derivada del Derecho de Familia, que procedimentalmente se conoce como controversias del orden familiar.

Elevadas al rango de orden público por ser la familia base de la sociedad y constituir ésta, desde su origen, el primero y mas natural de los núcleos sociales, base y piedra angular del desarrollo de la humanidad; es a través del derecho de familia como la institución de los alimentos cobra gran fuerza.

La importancia que guardan los alimentos no es sólo de índole jurídica, sino desde cualquier enfoque: sea moral, social, o desde la naturaleza misma del ser humano; por ende el derecho ha buscado regular de forma por demás especial el tema que nos ocupa en el presente capítulo. Los alimentos poseen respecto a su contenido características sumamente peculiares en comparación con otras áreas del derecho. respecto a, los sujetos que integran la obligación alimenticia puede ésta recaer sobre cualquier miembro de la familia para con otro; dependiendo de factores esencialmente circunstanciales en cuanto a su determinación

Cuando un sujeto carece de los medios necesarios para subsistir, teniendo otra obligación de proporcionarlos y recurre a la ley para hacer válido ese derecho, el juez que conozca de la

causa se encontrará facultado para tomar las medidas que considere pertinentes y que la propia ley le otorga, para ordenar medidas que procuren el cumplimiento de la relación alimenticia, tal es como la fijación del descuento provisional sobre las percepciones que el deudor alimentario pudiera devenir de su fuente de trabajo, en favor de su o sus acreedores alimentistas, sin seguirse un procedimiento con antelación, sólo basta acreditar el derecho a recibirlos.

Respecto a la temporalidad de los juicios en materia de alimentos, su tramitación y seguimiento se llevan a cabo de la forma más rápida posible, pues atendiendo a la naturaleza propia que de ellos se desprende su fin primordial es procurar a quien los demanda acreditando su derecho, la satisfacción de necesidades de primer nivel para cualquier persona.

1.- Naturaleza jurídica de los Alimentos.

Ya abordábamos lo relativo a la importancia de la institución de los alimentos, referiremos a continuación los elementos que la integran para tener conocimiento más claro del tema que nos ocupa, iniciando por su concepto para de ahí enumerar lo relativo a su conformación.

1.1 Concepto

Como en muchas otras cosas, existen respecto de los alimentos variados conceptos de los cuales citaremos algunos, sobre

todo debemos aclarar, en principio, que el significado de los términos alimentos y obligación alimenticia no son lo mismo, pues en ocasiones suelen utilizarse como sinónimos sin serlo.

Alimentos: "Del latín *alimentum*, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento".⁽⁷⁶⁾ También se han conceptuado como: Todas las asistencias que por determinación de la ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir a otra para su sustento y sobrevivencia.⁽⁷⁷⁾

Derecho de alimentos: "Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".⁽⁷⁸⁾

Obligación alimentaria: "Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para vivir".⁽⁷⁹⁾

También se entiende como aquella "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia"

(80)

⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., p. 70.

⁷⁷ Cfr. Baquero Rojas, Edgar - Rosalia Buenrostro Díaz. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México, D.F.: Edit. Marla, 1990, p. 28.

⁷⁸ Chávez Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 2a ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1990, p. 448.

⁷⁹ Westero Dubault, Sara. *Derecho de Familia*. 5ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1972, p.60.

⁸⁰ Baquero Rojas, Edgar. Et. cit., p. 28.

De los anteriores conceptos concluimos que si bien es cierto que no son iguales, si guardan relación lógica unos con otros: de este modo nosotros entendemos la institución de los alimentos como: el conjunto de elementos materiales que todo ser necesita para vivir, regulada por el derecho a través de la facultad que posee quien tiene derecho a recibir tales elementos de quien tiene el deber de proporcionarlos.

1.2 Fundamento

La base o razón de la institución alimenticia la expondremos desde dos enfoques: el ético y jurídico.

El sentido ético que guarda la obligación alimentaria lo constituye en esencia, la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación aunado a un sentimiento de caridad que obliga a ayudar a quien lo necesita.

Jurídicamente, la "obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíprocamente asistencia".⁽⁸¹⁾ Los alimentos entonces cumplen una función social, cuya razón se basa en la solidaridad humana, teniendo derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y la o-

81: Montero Escalzo, Sara. Ob. Cit. p. 61.

bligación de darlos quienes tienen posibilidad económica para o
torgarlos.

Sin embargo el término solidaridad humana, resulta demasia
do subjetivo para crear obligatoriedad, en consecuencia se dice
que regula la relación alimentista; de donde se infiere que tal
relación implica una de las consecuencias principales del paren
tesco, así como el matrimonio y el concubinato.

1.3 Contenido

Respecto a este particular, es la ley sustantiva la que a-
vala el contenido de la obligación alimentista, atento a lo di
puesto por el artículo 308 del Código Civil del D.F. : "Los ali
mentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la a-
sistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los
alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la e-
ducación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún
ficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y cir-
cunstancias personales".

Pudiera entenderse que el contenido de los alimentos se rg
fiere únicamente a la comida, no obstante, no es sólo este fac-
tor lo que satisface las necesidades del hombre: la ley contem-
pla los elementos necesarios tendientes a la satisfacción de
las necesidades físicas e intelectuales de quien debe recibir-
los, sin más limitaciones que las que ella misma establece, así
verbigracia lo establecido en el artículo 314 del Código Civil:

"La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

1.4 Fuentes de la Relación Alimenticia

Entendemos por fuente, la naturaleza de la norma jurídica, esta expresión se emplea para designar el origen del derecho positivo, en estos términos precisaremos que las fuentes del derecho alimentario se expresan en tres diferentes formas: la ley, el convenio y la voluntad unilateral.

a) La Ley. "La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado".⁽⁸²⁾ La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes y el concubinato. Surge también en algunos casos de divorcio, del delito de estupro y del derecho sucesorio.

b) El convenio. El artículo 1792 del C.C. dispone "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Puede darse a través de este modo la relación alimentista, por medio del acuerdo de voluntades de los sujetos que intervienen en ella. En la práctica

82. Salgado Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 27ª ed. Mexico, D.F.: Edit. Porrúa, 1991, p.461.

surte efectos este supuesto en los casos de divorcio voluntario donde los cónyuges interesados en disolver el vínculo matrimonial que los une, convienen la forma y términos en que deberán proporcionarse los alimentos ya sea uno para con otro o bien respecto de los hijos que hubieren procreado durante su matrimonio.

c) Voluntad unilateral. Es a través de la manifestación de una persona como este supuesto tiene lugar, pudiendo así ser por legado donde se haya hecho alguna disposición para que se proporcionen alimentos a una persona por voluntad del legatario aun cuando este último no tenga obligación de hacerlo.

Las fuentes de la relación alimentario podemos colegir, pueden ser legales o voluntarias, de acuerdo con lo que acabamos de plantear.

1.5 Características de la Relación Alimenticia

Hemos ya mencionado que el tema en comento posee una regulación específica en las leyes sustantivas y adjetivas que la regulan, por tal motivo resulta obvio suponer que también guarda características peculiares con una razón de ser especial cuidadosamente establecidas en la ley. Es así como a continuación trataremos esos caracteres.

1.5.1 Obligación recíproca

El artículo 301 C.C. señala: "La obligación de dar alimen

tos es reciproca. El que los da tiene a su vez del derecho de pedirlos".

La obligación de dar alimentos deriva ya indicamos, del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma reciproca a quienes están ligados por parentesco civil o natural. La importancia de la reciprocidad de los alimentos surge de la necesidad que tiene de subsistir quien posee el derecho de recibirlos. El término reciprocidad revela claramente el sentido del mismo, quien se encuentra obligado a proporcionar a una persona, en determinada etapa de su vida: los alimentos que satisfagan sus necesidades, en otro tiempo futuro, cuando las circunstancias hayan cambiado, no pueda valerse por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a darlos, el cumplimiento de su derecho, para cubrir ahora la satisfacción de sus propias necesidades.

Si bien es cierto que quien es acreedor alimentario en un momento, puede ser deudor en otro; lógico es suponer que no pueda recaer en los sujetos de la relación, al mismo tiempo ambos planos, acreedor y deudor a la vez. La reciprocidad se funda esencialmente en la incapacidad de uno y la posibilidad de otro de otro:

puede calificarse simplemente como una forma de corresponder al trato que recibió el acreedor en determinado momento.

Puede efectuarse la reciprocidad, salvo contadas excepciones. "cuando surge la derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima, sin por

sibilidad de reciprocidad. Asimismo cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, pues en razón a su naturaleza no puede darse esa reciprocidad, que tampoco surge en los alimentos cumplidos a través del convenio, pues en dicho convenio se estipuló quien sería acreedor y deudor respectivamente; tampoco en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a u no sólo de los ex-cónyuges a pagar alimentos en favor de otro".⁽⁸³⁾

Fuera de los casos a que refiere el párrafo que antecede, la obligación que surge de la relación alimentaria, será siempre recíproca independientemente de la acción ejercitada.

1.5.2 Obligación de índole personalísima y de naturaleza intangible

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada, en razón de sus necesidades y considerando además su carácter económico y de pariente, cónyuge o concubino.⁽⁸⁴⁾

La ley determina los supuestos en que la obligación de proporcionar alimentos es recíproca, en los numerales 302 a 305 del C.C.

83. Moreno Cárdenas, Sara, Op. Cit., p. 63.
84. Cfr. Trujillo Asencio, Manuel F. Op. Cit., p. 457.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Señala este artículo los casos fuera de los antes presentados que regulan la obligación alimentaria en determinado momento, a este respecto debemos considerar que para el caso de que uno de los parientes citados cumpliera con su obligación de deudor alimentario estará en posibilidad si así lo requiriera posteriormente de hacer exigible la reciprocidad que la ley determina en el caso de ascendientes y descendientes.

El carácter personalísimo de los alimentos expresa además que no podrá exigirse ni delegarse la obligación de darlos y el derecho de recibirlos a ningún tercero que se encuentre fuera de los supuestos que hemos expuesto.

Respecto a la naturaleza intransferible de la obligación alimenticia: "Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la Ley para cumplir con ese deber fu

ridico: (88)

En caso de muerte del deudor, su sucesión no responde de pensión de alimentos, en tratándose de disposición testamentaria, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina y colaterales hasta el cuarto grado, sin embargo esta obligación permanece en términos de lo dispuesto por el artículo 1369 del Código Civil: "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado".

1.5.3 Obligación proporcional

De acuerdo con lo establecido por el artículo 311 del C.C. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Esta característica de los alimentos que encierra el principio de proporcionalidad, establece un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor. No puede pedirse al deudor cumplir con su obligación dando más allá de lo que obtiene como ingresos, pasando por alto sus propias necesidades y las que pudiere tener para con otros acreedores; tampoco es posible que quien tiene derecho a recibir los alimentos lo haga de forma tal que no alcance a cubrir sus necesidades

88 Rajina Villegas, Rafael, citada por Chávez Acevedo, Manuel F. Ob. Cit., p.458.

más elementales, debe entonces existir ecuanimidad respecto de la fijación de la pensión de alimentos.

1.5.4 Obligación preferente

La obligación de dar alimentos debe ser cumplida antes que otras deudas, puede entenderse fácilmente el sentido de este principio, pues al observar la naturaleza jurídica de la institución de alimentos, puede colegirse que su cumplimiento es de primer orden. A este respecto el artículo 165 del C.C. ordena: "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos". La función que cumple este precepto es de mera garantía para el acreedor alimentista frente a cualquier vicisitud que pudiere surgir, no obstante existen casos en que la ley no considera el carácter preferencial de los alimentos respecto de otras figuras, así se encuentra el supuesto de concurso, que determina la existencia de acreedores privilegiados, no encontrándose entre ellos los acreedores de alimentos, así lo disponen los artículos 2980 a 2992 de la Ley Sustantiva que venimos refiriendo. En nuestra opinión consideramos que existe falta de previsión dentro de la ley a este respecto, pues debiera ser considerado por el legislador como un supuesto primordial dentro del concurso de acreedores, atendiendo sobre todo al orden

público que sirve de apoyo a los alimentos.

1.3.3 Obligación incompensable

El término compensación implica: "Modo de extinción de las obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra". (86)

En la obligación de dar alimentos la compensación no puede surtir sus efectos: "No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista". (87) Sirve de apoyo a este principio la fracción III del artículo 2192 del Código Civil, que ordena: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos". De este modo la compensación como forma de extinción de las obligaciones que surgen cuando dos personas reúnen el carácter de acreedores y deudores recíprocos, no opera en la figura de los alimentos: si bien es cierto que existe un principio de reciprocidad entre los sujetos de la relación alimentista éste no puede operar al mismo tiempo, será procedente la reciprocidad entre ambos, de acuerdo a las circunstancias de cada uno y en momentos diferentes.

86. De Ferra, Rafael, Et. cit., Ob. cit., p. 155.

87. Montero Duhalde, Sara, Op. cit., p. 70.

Tampoco opera la compensación en los casos en que el acreedor alimentario tuviera alguna obligación de cualquier otro tipo para con el deudor, substituyendo este último su obligación de dar alimentos por la obligación que tiene el acreedor para con él.

1.5.6 Obligación Irrenunciable

El hecho de dar carácter de irrenunciabilidad a la figura jurídica de los alimentos obedece a razones lógicas, si partimos de lo ordenado por la ley, así el artículo 321 C. C. marca: "El Derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". Así podemos considerar algunas causas que justifican el carácter irrenunciable de los alimentos, una de ellas lo es el orden público, traducido en el interés y respecto que la sociedad tiene en el derecho a la vida de cada ser humano y en consecuencia a la preservación que de la misma vida exista, los alimentos constituyen parte importante para que pueda subsistir.

Es irrenunciable el derecho de recibir alimentos, no puede haber renuncia ni puede ser objeto de transacción el derecho de recibirlos para el futuro, no obstante si puede haber negocio sobre los ya devengados, pues el acreedor de una u otra forma, tuvo ya el modo de cubrir sus necesidades pasadas.

Respecto de la transacción podemos concluir que se prohíbe sujetar el derecho a recibir alimentos a limitaciones de cual-

quier tipo, no puede disponerse del derecho a percibirlos aún cuando pueda convenirse por lo que hace a su cuantía, periodicidad de pago y forma de cumplimiento.

1.5.7 Obligación periódica y divisible

"Es característica de la obligación alimenticia, la de que normalmente puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor".⁽⁸⁸⁾

Es de suponer que la deuda de alimentos no puede ser cubierta en una sola exhibición, atendiendo a la naturaleza propia de esta figura, por lo que deberá ser cubierta en forma parcial atento a lo pactado por las partes o por resolución judicial. Tanto para el acreedor como para el deudor de la relación alimentaria no sería conveniente ni correcto aceptar y a la vez, cumplir en forma única; para el primero, porque teniendo el obligado la capacidad de cubrir los alimentos de un solo momento, sería difícil cuantificarlos en forma exacta, pues el costo de la vida aumenta día a día corriendo el grave riesgo de que la cantidad que le fue otorgada no satisfaga sus necesidades y en consecuencia como la obligación se ha cumplido no podrá exigirlos ya. Ahora bien para el deudor que no tuviere la capacidad de pagar en un sólo tiempo su obligación simplemente lo colocaría en un estado de insolvencia tal que no pudiese dar

⁸⁸ Salgado Garfias, Ignacio. Ob. Cit., p. 146.

cumplimiento a su obligación. Por tanto el hecho de sujetar a los alimentos a un cumplimiento fraccionario y periódico hace posible que no sólo el deudor pueda pagarlos sino sobre todo que el acreedor pueda obtenerlos en la forma y términos que para el efecto marca el artículo 311 del C.C. "...los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no han aumentado en igual proporción".

1.5.8 Obligación Asegurable

La Ley Civil en el artículo 315 determina quienes podrán pedir aseguramiento respecto a la obligación de los alimentos: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- "I El acreedor alimentario;
- "II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- "III El tutor;
- "IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- "V El Ministerio Público".

Debemos a ce verar que independientemente de la pensión que se determine, ésta deberá ser garantizada a través de las formas establecidas para tales efectos: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bag

tante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez" (artículo 317 C.C.).

Podemos concluir entonces que son dos aspectos diferentes, el cumplimiento de la obligación en sí mismo y el modo de asegurar ésta.

La obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía.⁽⁸⁾

Además de las formas que hemos citado, los alimentos pueden garantizarse mediante embargo precautorio, que puede ser solicitado antes de iniciar la demanda de alimentos o cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez que se encuentren determinados.

1.5.9 Obligación inembargable

"El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida".⁽⁹⁾

⁸⁹ Cfr. Montero Subelt, Sara. Op. Cit., p. 47.

⁹⁰ Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., p. 458.

Si los alimentos no pueden ser objeto de transacción ni puede renunciarse a ellos, tampoco puede permitirse que sean objeto de embargo; pues se infringirían normas de carácter social poniendo al acreedor en un completo estado de peligro que pudiera causarle incluso la muerte, aún cuando quien sufra el embargo tenga obligación de cumplir, tampoco puede dejársele, sin posibilidad de satisfacer sus necesidades más apremiantes.

1.3.10 Obligación Sucesiva

El orden de la obligación alimentista se encuentra determinado en la propia ley existiendo niveles para ello; es decir, a falta o imposibilidad de los primeros en orden lo estarán los subsecuentes. (artículo 303 C.C.) "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado" (artículo 304 C.C.). Es el artículo 305 el que complementa y determina el grado de obligatoriedad sucesiva; "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos; en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

"Faltando los parientes a que se refieren las disposicio-

nes anteriores. tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Lo que da el carácter sucesivo a la obligación de suministrar alimentos lo constituye esencialmente el parentesco y la falta o imposibilidad de los obligados en primer orden.

La secuencia de los sujetos que deben suministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica.⁽⁹¹⁾

1.5.11 Obligación Alternativa

Se considera obligación alternativa a aquella en la que "Habiéndose el deudor obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos (artículos 1962 a 1983 C.C.)".⁽⁹²⁾

Existe en la figura que venimos estudiando, la posibilidad

⁹¹ Cfr. Montoya Durall, Sara, Ob. Cit., p. 67.

⁹² De Pina, Rafael, et. al., Ob. Cit., p. 367.

de dar cumplimiento alternativamente, es decir, el obligado cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, excepción hecha cuando al oponerse el acreedor a ser incorporado a la familia del deudor, el juez determine que se pague con pensión alimenticia y cuando quien deba recibir los alimentos sea el cónyuge divorciado o exista inconveniente legal para que pueda darse la incorporación.

1.5.12 Obligación Imprescriptible

Surge la prescripción como forma de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones a través del transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, de este modo es obvio que en los alimentos esta figura no es aplicable, de lo contrario sería ir contra las normas que procuran el cumplimiento de los alimentos, puede sin embargo darse la extinción o cesación de la obligación atendiendo a supuestos de orden lógico que pueden causarla, de acuerdo al artículo 320 del C.C. "Cesa la obligación de dar alimentos:

- "I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- "II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- "III En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- "IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

"Y Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

1.6 Los Sujetos de la Relación Alimentaria

"Siendo el derecho la fuente de las relaciones jurídicas, el concepto de relación jurídica puede expresarse concretamente diciendo que es toda relación de la vida humana presidida por normas jurídicas.

"Las relaciones jurídicas crean entre los hombres vínculos que suponen obligaciones y facultades que constituyen la trama de la vida".⁽⁹³⁾

Del concepto sobre relación jurídica que acabamos de citar podemos referir que la relación jurídica alimentaria, se integra por normas de derecho creadoras de facultades y obligaciones entre los sujetos que la componen, en su carácter de acreedor y deudor alimentista respectivamente, que surge de los nexos que originan esa relación.

Hemos ya enunciado que los alimentos constituyen una de las consecuencias primordiales del parentesco sea éste consanguíneo o civil y del concubinato. En estos términos entonces podemos concluir que la relación jurídica alimentaria surge del parentesco sea éste civil, consanguíneo o del concubinato.

⁹³ De Pina, *Refesol. et. ali. No. Cit.*, p. 425.

Los límites que observa la relación alimentaria los determina la ley, es decir, es ella quien marca el alcance de sus propias normas reguladas por los artículos 301 a 305 del C. C. así también encuentra como límite la consecuencia de las instituciones que le dan origen.

No debemos olvidar el carácter recíproco que posee esta institución, así apuntaremos ahora quienes son sujetos de la relación alimentaria.

1.6.1 Los Cónyuges y Concubinos

Atento al contenido del artículo 302 del C.C. "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Existen en la obligación de darse alimentos entre cónyuges y concubinos algunas diferencias:

a) Los cónyuges tienen un derecho legítimo surgido de la institución jurídica conyugal. Entre los concubinos es una indemnización en una situación de hecho ilícita. El matrimonio surge como una institución jurídica, prevista en la Ley y reglamentada en su constitución con los deberes, obligaciones y derechos que surgen y se viven en la relación jurídica. El concubinato es una integración sexual temporal, es un hecho humano que

no constituye una institución jurídica, algunos de cuyos efectos están previstos en la ley, sin que signifique que por tal motivo se transforma en un hecho lícito y requiere una temporalidad de cinco años o que hubieren tenido un hijo.⁽⁹⁴⁾

Entonces, la diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato radica en que la primera constituye una institución jurídica prevista y regulada por la ley, en tanto que el concubinato es sólo un hecho humano, que la ley regula alguno de sus efectos como el que aquí tratamos.

b) En el matrimonio la obligación alimentaria subsiste para el caso de divorcio. Previniendo el artículo 288 la regulación para los alimentos en casos de divorcio, sea este necesario o por consentimiento mutuo, en tanto que respecto del concubinato, no hay relación alimentaria entre los concubinos después que ha terminado esa situación de hecho.

c) "La obligación alimentaria deriva del compromiso jurídico, público y permanente de la vida conyugal que es el matrimonio, que está sancionado en la ley, y por las características señaladas se da seguridad y plena protección a los cónyuges. En el concubinato no hay compromiso jurídico alguno, es un simple hecho en el que ciertamente interviene la voluntad, pero no la voluntad que genera un compromiso jurídico, razón por la cual

94 Cfr. Chávez García, Manuel F. Ob. Cit., p. 471

se estima que los alimentos tienen carácter de indemnización." (95). Así se concluye que la diferencia entre el matrimonio y concubinato que marca el orden público para el primero, es de gran trascendencia pues de alguna forma establece mayor solidez seguridad y protección en contraposición de lo que sucede con el concubinato.

1.6.2 Relación Alimentaria entre Padres e Hijos

Debemos estar a lo ordenado por los numerales 303 al 306 del C.C., respecto a los hijos. "artículo 303 Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Respecto a los padres "artículo 304 Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado"

En relación a ambos "artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Sobre este tópico faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar a-

95 Ibídem. p. 472.

limentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Esta obligación deriva puramente del parentesco, consanguíneo en primer lugar en línea recta, es decir, tienen obligación las personas que descienden unas de otras y a falta o imposibilidad de ellas recae sobre parientes en línea colateral hasta el cuarto grado, esto es entre personas que sin descender unas de otras proceden de un mismo progenitor o tronco común.

1.6.3 Relación Alimentaria entre Adoptante y Adoptado

El artículo 307 del C.C. dispone: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos". Se fundamenta esta obligación en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, pues la naturaleza misma de la adopción es quien genera el vínculo paterno filial. No obstante el presente apartado posee una característica que lo distingue a la relación alimentista entre padres e hijos, y es respecto a que la obligación en este caso se limita únicamente entre el adoptante y adoptado, sin que pueda hacerse extensiva hacia los ascendientes o descendientes de ambos.

Para mejor explicación de los sujetos de la relación alimenticia haremos la siguiente referencia:

Acreedores alimenticios	Deudores alimenticios
1. Cónyuge	
2. Concubina	Concubino
3. Hijos	<ul style="list-style-type: none"> a) Padres b) Ascendientes (ambas líneas los más próximos) c) Hermanos de padre y madre d) Hermanos de madre e) Hermanos de padre f) Colaterales dentro del cuarto grado
4. Padres	<ul style="list-style-type: none"> a) Hijos b) Descendientes (más próximos en grado) c) Hermanos de padre y madre d) Hermanos de madre e) Hermanos de padre f) Colaterales dentro del cuarto grado
5. Adoptante	Adoptado. ⁽⁹⁶⁾

⁹⁶ Tabla no. p. 464.

3.- El Orden Público de los Alimentos.

La institución jurídica de los alimentos es propia del derecho de familia. elevado éste al rango de orden público en virtud de que se considera a la familia base de la sociedad, de donde se infiere que el orden público de los alimentos deriva esencialmente y de manera directa de las controversias del orden familiar.

No existe respecto al orden público, uniformidad en cuanto a los tratadistas que lo han conceptualizado, pues cada uno se ha ocupado de esta materia desde diferentes enfoques jurídicos: no obstante para los fines de nuestro estudio el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o en su caso el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad. Constituido de reglas y principios de segundo orden que excluyen el uso de ciertas reglas (normalmente admitidas) para que no surtan efectos cuando se afecten o se crea que afecten las instituciones, valores, tradiciones y sentimientos jurídicos. El orden público es así, un límite omnipresente para cualquier actividad que se desarrolle en el campo del derecho. Corresponderá a las instituciones aplicadoras del derecho señalar los actos que afectan el interés público.⁽⁹⁷⁾

97 Cf. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cb. C.t. p. 2280.

Podemos esbozar de lo anterior que, el orden público tiene por función específica poner límite a la facultad de los individuos para realizar ciertos actos jurídicamente válidos y que comúnmente se ejecutan, cuando se transgreden intereses fundamentales sociales, restricción que se lleva a cabo mediante una serie de disposiciones contenidas en algunos casos en la ley en forma expresa o también se manifiestan en asuntos específicos donde los tribunales se darán a la difícil tarea de especificar cuando un acto va en contra de las normas sociales; decimos que es una difícil tarea debido a que como ya mencionábamos, no existe ni aún en la Suprema Corte de Justicia un criterio que defina el orden público de forma invariable, por ende resulta complejo determinar fuera de los casos previstos por la ley cuando una norma de derecho, atenta contra los derechos que interesan a la sociedad, no obstante al derecho positivo.

En los alimentos el carácter de normas de interés público se encuentran determinado en la ley de forma expresa, donde se cuida que determinados actos jurídicos válidos no se apliquen en contravención de la figura jurídica en estudio, por pertenecer ésta a las controversias del orden familiar.

Ahora bien, la importancia que se desprende de la figura de los alimentos en términos del orden social que la revista se explica por sí sola, pues asegura frente a cualquier disposición jurídica la no contravención de las normas que la regulan, se impide que cualquier disposición afecte las normas relativas

a la relación alimentista, limitándolas por lo que hace a su operancia y afectos jurídicos. La razón a ser del orden público en los alimentos se justifica en atención a la propia y especial naturaleza que constituyen sus normas.

3.- Medidas Provisionales para Garantizar los Alimentos.

Por lo que hace al modo y tiempo de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, ésta se cumple a través de una pensión alimenticia, sea provisional o definitiva, misma que se define como "la cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos".⁽⁹⁾ A este concepto debemos agregar que no sólo el parentesco genera la obligación alimentaria, sino además el matrimonio, la adopción y el concubinato, en su caso, crean un relación alimentista. La pensión alimenticia puede clasificarse en ordinaria o definitiva y provisional.

3.1 Pensión Alimenticia Definitiva u Ordinaria

Se considera de este modo a la obligación de dar alimentos como resultado de una sentencia o convenio ambos con carácter definitivo que obligue a su cumplimiento, en tal virtud, el carácter ordinario se lo da a esta obligación, por un lado el

⁽⁹⁾ De Pina Rafael, Et. cit., Ob. Cit., p. 267.

hecho de que los alimentos se determinen en forma definitiva como consecuencia de la tramitación de un procedimiento que le preceda donde el juzgador valorará los elementos aportados por las partes durante la instrucción (etapa postulatoria, probatoria preconclusiva) y terminará con la sentencia entendida como "el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto o controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁽⁹⁹⁾ O bien adquieren carácter de ordinarios los alimentos donde a través de un convenio celebrado por los sujetos de la relación, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación. Siendo casos específicos los que a continuación citaremos:

a) El que presenta el artículo 273 del C.C. en su párrafos II y IV, respecto al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están, están obligados a presentar a juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

"II. El modo e subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

"...IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el

⁹⁹ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 127.

procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe pagarse para asegurarlo".

Entonces para que puede llevarse a cabo el divorcio por mutuo consentimiento, los divorciantes deberán pactar sobre las cuestiones relativas a los alimentos, mediante un convenio que una vez ejecutoriada la sentencia tendrá el carácter definitivo.

b) El que señala el artículo 941 del C.P.C. que dispone en su parte conducente "...En los mismos asuntos, con la salvada de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento". Dicho de otro modo, la ley faculta al juez que conozca de la causa donde se demande el pago de pensión alimenticia, a exhortar a las partes para que mediante la celebración de un convenio den por terminado el juicio, teniendo dicho convenio a su vez carácter definitivo, debiendo cumplirlo las partes como si se tratara de sentencia definitiva.

En los dos casos que hemos expresado, sea el cumplimiento de la obligación por sentencia o a través de convenio, los efectos que provocan son los que hacen que los alimentos sean de carácter ordinario o definitivo.

3.2 Pensión Alimenticia Provisional

Al ser la institución alimenticia de interés social e imperante la necesidad que de los alimentos tiene quien los demanda en juicio; resulta acertadamente lógico el hecho de asegurar su cumplimiento mientras dure el juicio que resuelva el conflicto en forma definitiva, el aseguramiento de que hablamos se logra a través de medidas provisionales creadas por la ley para tales efectos y que se traducen específicamente en la pensión alimenticia provisional, que encuentran su fundamento en los siguientes numerales: artículo 941 párrafo primero del C.P.C.: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlo y a proteger a sus miembros". Este precepto manifiesta expresamente la facultad que poseen los jueces que conozcan de controversias relativas a los alimentos para decretar las medidas pertinentes al cumplimiento de esta obligación aún de forma provisional.

No obstante que el divorcio no sea parte central de la presente investigación, citaremos lo relativo a los alimentos para tales casos que preve el artículo 282, párrafo tercero del C.C. "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al conyuge acree-

dor y a los hijos.

Consideramos sin embargo, que el fundamento base de la pensión alimenticia provisional lo determina la Ley Adjetiva Civil en la parte conducente del artículo 943: "Tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que deban darse por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio..." En atención a lo anterior concluimos que la fijación de la pensión alimenticia provisional constituye el medio a través del cual se buscará el bienestar del acreedor alimentista mientras dure el procedimiento, que surge con el descuento también llamado provisional en virtud de la propia esencia de los medios que le dan origen.

3.2.1 Concepto de Pensión Alimenticia Provisional

Atento a las características y a lo ya referido respecto de la figura jurídica que estudiamos, podemos definir a la pensión alimenticia provisional como: la cantidad decretada por el juez de lo familiar en el inicio del procedimiento, sin intervención de la persona obligada y en posibilidad para darla a efecto de satisfacer las necesidades económicas del acreedor alimentario, acreditando éste a su vez el derecho y urgencia de obtenerla; teniendo vigencia únicamente por el tiempo que dure

el procedimiento y hasta que se fije la pensión alimenticia definitiva.

Debemos agregar que siendo la pensión alimenticia provisional como su nombre lo indica, produce como consecuencia exclusiva, el aseguramiento de los medios para subsistir de quien los demanda, esa garantía será temporal y sólo durante se resuelva el conflicto. Deriva de esto precisamente la trascendencia de tales medidas pues de no existir, el acreedor tendría que esperar hasta que se dictara la sentencia definitiva, lo cual en muchas circunstancias haría de esta figura algo sumamente inoportuno, pues no obstante que ya se ha dicho que el término alimentos comprende no sólo la comida sino además otros factores que el hombre necesita para subsistir, si representa ésta el más importante de todos ellos y aún cuando los juicios de alimentos son de temporalidad más breve en comparación con otros, el que los necesita no podría esperar sin comer durante todo el juicio y hasta que se dictare la sentencia, su necesidad es urgente y de vital importancia, de ahí que las providencias que se fijan en estos juicios lo son aún más. Colegimos entonces, que el juez de lo familiar tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional al admitir la demanda que lo solicite, fijada comunmente en porcentaje en favor del acreedor, a través de la orden del mismo juez, al representante legal donde labore el demandado para

que éste a su vez ordene a quien corresponda proceda a hacer efectivo el descuento decretado y la cantidad que resulte le sea entregada al actor. El porcentaje fijado se determina por el principio de proporcionalidad que ya estudiamos, esto es acorde a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Puede suceder que el acreedor no esté en posibilidades de aportar los elementos necesarios para que el juez fije la pensión, en tal virtud se requerirá al demandado para que en el momento de practicarse la diligencia de emplazamiento o en el término de tres días manifieste bajo protesta de decir verdad y acredite con documento idóneo el monto y fuente de sus ingresos, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrá en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por la ley.

Solo nos queda agregar que la diferencia esencial entre los alimentos ordinarios o definitivos y los provisionales, radica en el tiempo de aplicación entre unos y otros; sin embargo su importancia es por demás equiparable en atención a el fin que los une.

4.- Generalidades Sobre el Procedimiento del Juicio de Alimentos

El objetivo esencial del presente apartado radica en la idea de ilustrar, en la medida de lo posible, respecto a lo que

sucede en la práctica procesal en relación a los juicios de alimentos.

4.1 La Demanda de los Juicios de Alimentos

Resulta importante hacer mención en lo referente a la demanda de este tipo de juicios pues, guardan peculiaridades esenciales que los hacen diferentes respecto a los demás juicios ordinarios.

Por lo que hace a la forma de la demanda de alimentos ésta puede ser de manera escrita o por comparecencia: "artículo 942 C.P.C. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de los bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial", y la parte conducente del artículo 943 "Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior..."

En cuanto al contenido de la demanda de alimentos ésta se rige además de lo dispuesto por el artículo 235 del C.P.C. aplicable a juicios ordinarios: por lo establecido en el artículo

943 del mismo ordenamiento legal en su parte conducente:

"...con las copias respectivas de esa comparecencia y los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio". Entonces, además de las disposiciones para toda demanda, la de alimentos deberá contener las pruebas que al efecto se ofrezcan y la petición de alimentos provisionales para quedar como sigue:

- 1.- Juez de lo familiar en turno;
- 2.- Nombre del actor, si actúa por derecho propio y/o en representación de quien o quienes promueve y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- 3.- Nombre y domicilio del demandado;
- 4.- Las prestaciones que reclame el demandado;
- 5.- Los hechos en que funde su demanda;
- 6.- La invocación de los artículos que apoyen la demanda;
- 7.- Las pruebas que ofrezca de su parte para el juicio;

8.- La o las medidas provisionales que solicite. y

9.- Puntos petitorios. (10)

Aún cuando ni la ley ni la doctrina hacen referencia a la razón de porque en la misma demanda de alimentos la parte actora debe ofrecer pruebas, se infiere que esta determinación obedece en esencia a la naturaleza de estos juicios, es decir: a la necesidad urgente que mueve al acreedor a solicitar alimentos, de donde se busca dar a su tramitación la mayor prontitud posible.

4.2 Resolución que Admite a Trámite la Demanda de Alimentos

Quando la demanda cumple con los requisitos establecidos por la ley o bien se suplen sus deficiencias, ésta debe admitirse a trámite, a través de una resolución donde se fundamenta expresamente tal admisión, se ordena emplazar al demandado para que en el término de nueve días produzca su contestación apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así se tendrá por contestada la misma en sentido negativo. Se tienen por ofrecidas y se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin más limitaciones que las que la propia ley preve; esto es, que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas en la ley.

Se ordena en esa misma resolución la preparación de las

100 Cfr. Arellano García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 12ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S.A., t. 1, 757 y 396.

pruebas de la parte actora tratándose de la prueba confesional a cargo del demandado se ordena su citación para que comparezca a absolver posiciones, percibiéndolo que en caso de inasistencia sin justa causa será declarado confeso de las que previamente sean exhibidas y calificadas de legales. Si en su caso la parte actora ofreció la prueba testimonial, se ordenará también su preparación; observándose lo previsto por el artículo 948 del C.P.C.: "...Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad de no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hecha por el equivalente de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante..."

Acto seguido se fijará el día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se admita la demanda.

En esa misma resolución si se solicitó se decreta la pen-

sión alimenticia provisional en favor de la parte actora, poniendo de manifiesto el Orden Público que guarden los alimentos: fijándose de este modo el porcentaje sobre el que deberá versar y se ordenará girar oficio al representante legal donde labora el demandado para que se sirva a su vez ordenar a quien corresponda proceda a hacer efectivo el descuento decretado sobre los ingresos del deudor alimentista (demandado) y la cantidad resultante le sea entregado a la parte actora previa identificación y recibo que otorgue, así mismo deberá informar el monto total de las percepciones que por cualquier concepto obtenga el demandado.

En la misma resolución que admite la demanda de alimentos en su caso, se tienen por autorizados los profesionistas de la parte actora para oír y recibir notificaciones y documentos y el domicilio que señale para los mismos fines.

4.3 Emplazamiento y Contestación de la Demanda de Alimentos

Una vez admitida la demanda de alimentos, se remite a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores cédula de notificación con las copias de traslado respectivas, para que el funcionario correspondiente practique el emplazamiento a la parte demandada, siguiendo los lineamientos previstos por el capítulo V del C.P.C.

Una vez practicado el emplazamiento, el notificador devolverá al juzgado copia de la cédula de notificación con su res-

pectiva razón en relación a los datos propios del emplazamiento, si por alguna circunstancia no hubiere sido posible practicar el emplazamiento el notificador devolverá la cédula de notificación con las copias de traslado que se hubieren acompañado, con lo que mandará dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga.

Practicado el emplazamiento se efectuará el computo para que el demandado conteste a la demanda entablada en su contra, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente en que se le hubiere emplazado y que será como ya hemos indicado de nueve días hábiles. Transcurrido el término sin que se haya dado contestación a la demanda, se hará efectivo el apercibimiento decretado en el auto que admitió a trámite la demanda, teniendo por contestada la misma en sentido negativo.

Si por el contrario estando en tiempo para hacerlo contestar la demanda, lo hará desde luego respecto de los hechos que en ella se le imputan, negándolos o afirmándolos según sea el caso, haciendo valer además las excepciones y defensas que considere y ofreciendo así también las pruebas de su parte.

A la contestación de la demanda recaerá una resolución don de se tenga por contestada la misma, así también se ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas siguiendo las indicaciones que hemos referido para el auto admisorio de la demanda.

4.4 Audiencia de Ley

Fijada la "litis", las partes comparecerán el día y hora que se hubieren señalado para la audiencia de ley, en la que se identificarán a las mismas, a sus testigos y en su caso a los profesionistas que los asistan. Acto seguido, conforme a las facultades otorgadas por la ley y en términos de lo dispuesto por el artículo 941 del C.P.C. el juez exhortará a las partes para que mediante la celebración de un convenio logren poner fin al juicio, puestos de manifiestos los puntos de vista de las partes podrán convenir la forma y términos de dar cumplimiento a la obligación del demandado, tal convenio tendrá el carácter definitivo, debiendo cumplirlo en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia definitiva.

En caso de que las partes no se logren poner de acuerdo, respecto al cumplimiento de la obligación alimenticia se continuará con el procedimiento, procediéndose al desahogo de las diversas razones que hubieren ofrecido las partes, iniciándose con las de la actora, la confesional en su caso, que correrá a cargo de la parte demandada, a quien estando presente se le protestará en términos de ley para conducirse con verdad en la diligencia, advirtiéndole de las penas en que incurren los falsos declarantes. En seguida se toman sus datos generales como son nombre, edad, lugar de nacimiento, instrucción, ocupación, domicilio y el monto total de sus ingresos. Hecho lo anterior se extrae del seguro del juzgado, el sobre cerrado que se dice con

tener pliego de peticiones que deberá absolver el demandado; abierto el mismo por el C. juez se vierte en el acta que de la audiencia se elabora. el número de las posiciones que contiene y las que fuero calificadas de legales conforme a los artículos 312 al 314 del C.P.C.: "312.-Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate. debiendo repelerse de oficio las que no reunan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. 313.-Si el citado a absolver posiciones no comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312 En seguida el absolvente firmará el pliego de peticiones, antes de procederse al interrogatorio. 314.-Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después". Observando lo anterior se procederá al interrogatorio, donde bajo ninguna circunstancia se permitirá que el demandado esté asistido por su abogado, y las contestaciones que respecto al interrogatorio haga deberán ser categóricas, afirmando o negando las preguntas pudiendo posteriormente agregar lo que considere conveniente, además la parte actora podrá formular posiciones orales al demandado. Terminado el interrogatorio el absolvente firmará el acta que al e-

fecto se elaboró para constancia y los efectos legales a que ha ya lugar.

Aún cuando hemos recibido que la audiencia de ley inicie con el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora y a cargo del demandado: el Código de Procedimientos Civiles no expresa el orden en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes, depende del criterio que maneje el juzgado pudiendo hacerse de una y otra parte o primero de la parte actora y después las pruebas de la parte demandada. Lo que si expresa al respecto es el hecho del desahogo de las pruebas que estén preparadas, artículo 299 párrafo segundo: "La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las siguientes".

Si la parte demandada también hubiere ofrecido la prueba confesional se procederá a su desahogo siguiendo los mismos lineamientos que acabamos de indicar.

Para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas se seguirá lo ordenado por la sección VI del capítulo IV del C. P. C., en atención de cada caso y en el supuesto de que se encontraren pruebas pendientes de preparar se señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de ley en la que se desahogarán las pruebas que quedaren pendientes, verbigracia las periciales, documentales públicas o privadas.

Una vez desahogadas todas las penas se pasa al periodo de

alegatos donde se supone que cada parte alega o expresa lo que a su derecho convenga, decimos se supone, porque en la practica procesal esta etapa no suele llevarse a cabo.

En esa misma audiencia se cita a las partes para oír sentencia la que se pronunciará atento a lo ordenado por el artículo 949 del C.P.C.: "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible, o dentro de los ocho días siguientes". Con la citación a sentencia termina la etapa de instrucción para dar inicio a la segunda etapa del juicio. Citar para sentencia es indicar que ha terminado la instrucción y que se pasa a la segunda etapa, es decir, a la del juicio.⁽¹⁰¹⁾

5.- Sentencias en los Juicios de Alimentos.

"La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁽¹⁰²⁾

Existen en las sentencias diversos criterios de clasificación uno de ellos atiende "...a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso. Y así se clasifican las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena".⁽¹⁰³⁾ Al respecto consideramos que las sentencias de ali

101 Cfr. Sáenz Lara, *Suplemento*, Op. Cit., p. 105.

102 *Ibidem*, p. 105.

103 *Ibidem*.

mentos son de condena propiamente. Como toda sentencia la de alimentos presenta en su estructura cuatro partes:

- I Preámbulo;
- II Resultandos;
- III Considerandos, y
- IV Puntos resolutivos.

Los requisitos sustanciales de las sentencias son "Congruencia, motivación y exhaustividad".⁽¹⁰⁴⁾

La congruencia versa sobre la relación lógica entre lo presentado por las partes y lo que el juzgado resuelve; la motivación consiste en la obligación que tiene el propio tribunal para fundamentar su resolución y la exhaustividad surge como consecuencia de los dos principios anteriores, esto es: debe el juzgador en la sentencia tratar todo lo aducido por las partes y referirse a todas y cada una de las probanzas que hubieren rendido. En relación a la estructura de las sentencias que resuelven los juicios de alimentos podemos agregar:

5.1 Preámbulo

Debe contener lugar y fecha en que se dicte la sentencia, hacer mención de que se trate de un juicio de controversias del orden familiar, alimentos, así como el nombre de las partes.

¹⁰⁴ Torres, p. 120.

5.2 Resultandos

"Son consideraciones de tipo histórico-descriptivas en las que se relata los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que esta parte del tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo".⁽¹⁰⁵⁾ Este concepto se aplica fielmente a los resultandos de las sentencias de alimentos; constituyen algo así como el resumen de las constancias de autos, una sinopsis de todo lo actuado en la etapa de instrucción del juicio.

Inicie con la descripción de los datos que se desprenden de la demanda, se desglosan las prestaciones reclamadas por la parte actora, los hechos por ella narrados, y se alude lo relativo a las pruebas ofrecidas de su parte, así como los preceptos en que fundó su demanda, se enuncian los documentos fundatq rios de la acción.

En segundo orden se alude a los datos esenciales del auto admisorio y del emplazamiento, a la fijación de la pensión alimenticia en favor de la parte actora, en su caso; se enuncia lo relativo a la contestación de la demanda y las manifestaciones

105 Coltes. p. 129.

hechas al respecto por la parte demandada, como lo es la forma de dar contestación a los hechos, es decir, la afirmación o negación de éstos y lo agregado al respecto por el demandado.

Por último se alude a la fecha en que concluyó la audiencia de ley, a la recepción de las pruebas admitidas y finalmente a la citación de las partes para oír sentencia.

5.3 Considerandos

"Parte de la sentencia en la que el juez o el tribunal expone las razones jurídicas en los que funda la justicia de su resolución".⁽¹⁰⁶⁾ Constituyen la parte más importante de la sentencia, después de haberse narrado los antecedentes del asunto, se concluye al respecto a través de la confronta realizada entre las pretensiones y resistencias de las partes, así como a la valoración de las pruebas.

En esta parte de la sentencia se cita la competencia del juzgado para conocer y resolver del juicio, considera que la petición de alimentos se funda en un derecho establecido en la ley y no en actos contractuales, consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho a percibir alimentos; este derecho es la facultad jurídica que tiene una persona para exigir de otra lo necesario para su

⁽¹⁰⁶⁾ De Pina, Rafael. En: *El Derecho Civil*, p. 120.

sistir, en virtud del parentesco consanguíneo o civil y para la procedencia de la acción es preciso la comprobación de los siguientes elementos: a) acreditar la calidad con que se solicitan, es decir el derecho que se tiene para hacerlo. b) acreditar que el demandado tiene bienes suficientes para cubrir la pensión alimenticia, y c) no encontrarse en ninguno de los casos de excepción señalados por la ley.⁽¹⁰⁷⁾

Es entonces cuando el juzgador expone las razones jurídicas en que funda su resolución, señala la titularidad del derecho a los alimentos que posee la parte actora y la forma en que se acreditó, del mismo modo confirma si así procede, la capacidad económica del demandado para cumplir con su obligación y evalúa las excepciones que se pudieron hacer valer. El análisis de las pruebas rendidas por las partes. Se declara procedente o improcedente la acción de los alimentos y en el primer caso el monto de la pensión alimenticia definitiva, entonces atento a lo expuesto, fundado y motivado resuelve.

5.4 Puntos Resolutivos

" Son la parte final de la sentencia en donde se precisan de forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo: si existe condena y a cuanto el monto de esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia: en resumen, en ella se resuelve el asunto

⁽¹⁰⁷⁾ Cfr. Eusebio Alcázar, *Procedimiento Civil*, Editorial Reverte, Barcelona, 1967, págs. 100-101. Véase también el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, págs. 100-101.

to". (100) Finalmente en los puntos resolutivos de la sentencia se decide la controversia en consecuencia de las consideraciones hechas por el juzgador. en estos términos se precisa:

La procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, la condena del demandado en caso de resultar procedente la acción, así como la cantidad que deberá entregar a su acreedor alimentario, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada durante el procedimiento; se resuelve respecto a las demás prestaciones reclamadas por el deudor, finalmente se hace constar el juez que resolvió la controversia, así como el nombre del secretario ante con quien actuó, firmando ambos al calce de la misma.

Podemos concluir que además de poner fin al proceso, una sentencia como su nombre lo indica es el resultado de la valoración y razonamiento lógico que hace el juzgador de lo presentado por las partes determinando y dirimiendo la controversia ante el planteada.

CAPITULO III

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DECRETADAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

- 1.- La Procedencia del Juicio de Amparo.**
 - 1.1 De las Partes**
 - 1.2 La Demanda de Amparo**
 - 1.3 La Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto**
 - 1.3.1 Auto de admisión de la demanda de amparo**
 - 1.3.2 El informe del juez de lo familiar que ordenó y ejecutó el acto reclamado**
 - 1.3.3 La audiencia constitucional y la sentencia de amparo indirecto**
- 2.- La Improcedencia de la Suspensión del Acto que se Reclama.**
- 3.- Constitucionalidad o Procedencia de las Resoluciones que Fijan la Pensión Alimenticia Provisional.**

CAPITULO III

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DECRETADAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

Una vez que hemos expuesto en los capitulos que anteceden, las bases que fundan el tema objeto de nuestro estudio, es decir, el juicio de amparo indirecto en relación con el artículo 14, párrafo segundo constitucional y el descuento provisional en los juicios de alimentos. Cabe señalar que en la medida de lo posible hemos referido los aspectos teórico-prácticos que los integran, con el propósito de dar una idea general y lograr, en consecuencia, el entendimiento del asunto que a continuación abordaremos.

1.- La Procedencia del Juicio de Amparo.

Expresamos en el primer capítulo que el juicio constitucional es el medio por virtud del cual todo gobernado puede hacer valer las garantías consagradas en la Ley Fundamental, en su parte dogmática, haciendo especial hincapié en la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, contra todo acto de autoridad que le produzca agravio en su esfera jurídica y que vaya en disonancia con la misma Carta Federal; de igual modo explicamos la procedencia del juicio de amparo, que se regula en los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema y su correlativo artículo 1º de la Ley de Amparo.

Expusimos en el segundo capítulo, lo referente al descuento provisional como medida precautoria que caracteriza los juicios

de alimentos, el orden público de esta figura jurídica y, la facultad que poseen los jueces de la materia como decretar aun sin audiencia previa del deudor, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

En virtud de lo anterior, nos corresponde justificar ahora el por qué de los capitulos que venimos refiriendo y la relación jurídica que existe entre ambos.

La repuesta es la siguiente: en la práctica procesal y específicamente en los juicios de alimentos, los jueces de lo familiar al admitir a trámite una demanda de este tipo, ordenan emplazar a juicio a la parte demandada y al mismo tiempo fijan por concepto de pensión alimenticia provisional determinado descuento que, comunmente se realiza a través de porcentaje sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier motivo obtenga el demandado en su fuente de trabajo, y la cantidad resultante de dicho porcentaje deberá ser entregada a la parte actora. Estas resoluciones se encuentran apoyadas por el artículo 943 del C.P.C. del D.F. en su parte conducente: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio". Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo constitucional, con este tipo de actos la autoridad que fija la pensión alimenticia provisional, sin

audiencia previa del deudor, esta vulnerando la garantía individual de referencia que ordena: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad y o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Dicho de otro modo, la autoridad que fija pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado, contraviene la garantía de audiencia previa que a todo acto de privación debe preceder.

Debemos agregar que, la necesidad del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento para que el gobernado pueda ser privado de algún bien jurídico, se encuentra apoyada en la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. SU COBRO. Para que se pueda descontar"
"a un empleado su sueldo, fundándose en una resolución"
"relativa a los alimentos, es indispensable"
"que se cumplan las formalidades esenciales del"
"procedimiento, oyéndose al afectado, y si la pro-"
"videncia no se le notificó por los medios que es-"
"tablece la ley como lo ordenó el juez a que, apa-"
"rece más patente la violación constitucional, sin"
"que el amparo, que por tal motivo se conceda, pro-"
"juzgue sobre la legalidad del procedimiento sigui-"
"do por el juez, pues sólo se refiere a las autori-"
"dades ejecutoras por haber obrado sin estricto"
"apego a la ley."⁽¹⁰⁹⁾

Debemos apuntar de lo anterior que no sólo la Constitución, sino además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estable-

109 Tribunales Colegiales de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, T. LII, cuarta parte, tercera relacionada de la jurisprudencias "Alimentos, Imprudencia de la Suspensión contra el pago de", p. 107.

cido jurisprudencia al respecto al ordenar que, previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, en necesaria la audiencia del demandado, por constituir esta última una formalidad esencial del procedimiento.

Dicho de otro modo, la orden de embargo al salario del demandado, sin audiencia previa de éste; con motivo de un juicio de alimentos contravine evidentemente lo establecido por la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 párrafo segundo de la Carta Federal. De tal suerte que el gobernado afectado por resoluciones que sin audiencia previa ordenen determinado descuento salarial en su contra, estarán en posibilidad de hacer valer sus derechos por la vía del amparo, atento a lo dispuesto por el artículo 1º, fracción primera de la L.A. "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

Serán competentes para conocer del amparo promovido por el gobernado "agraviado" en contra del embargo salarial que como medida provisional se decreta en su contra en un juicio de alimentos los juzgados de distrito: Artículo 107 C. fracción III, inciso b): "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: b) Contra actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recur-

cos que en su caso proceda" y. artículo 114 fracción IV de la L. A. "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Podrá el gobernado por las medidas que hemos referido, solicitar el amparo de la justicia federal, contra las providencias decretadas en los juicios de alimentos a través del amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en materia civil, con apoyo en los numerales antes referidos y en la tesis que a continuación citamos:

"EJECUCION IRREPARABLE. ACTOS DE (INTERPRETACION"
"DEL ARTICULO 107 FRACCION III, INCISO B. CONSTI"
"TUCIONAL). El diverso concepto de irreparabili-"
"dad que se ha llegado a sostener, que se hace"
"consistir en la imposibilidad jurídica de que"
"la violación procesal de que se trate pueda ser"
"analizada nuevamente al dictar la sentencia de-"
"finitiva, no se considera admisible, dado que"
"contraría la sistemática legal del juicio de ga"
"rantías, en cuanto que si se sigue al pie de la"
"letra ese concepto, se llegaría a sostener que"
"todos los actos del procedimiento son reclama-"
"bles en el amparo indirecto, ya que los princi-"
"pios procesales de preclusión y firmeza de las"
"resoluciones judiciales impiden que las actua-"
"ciones que causen estado pueden revisarse nueva"
"mente en una actuación posterior, y esta apertu-"
"ra a la procedencia general del amparo indirec-"
"to judicial, pugna con el sistema constitucio-"
"nal que tiende a delimitarlo para determinados"
"momentos solamente; además de que la aceptación"
"del criterio indicado, traería también como con-"
"secuencia que hasta las violaciones procesales"
"que únicamente deben impugnarse en el amparo di-"
"recto fueren reclamables en el indirecto a elec-"
"ción del agraviado, aunque no fueren suscepti-"
"bles de afectar inmediatamente las garantías in-"
"dividuales. Lo que evidentemente no es acorde"
"con la sistemática del juicio constitucional; y"

"por último desviaría la tutela del amparo hacia"
"los elementos diferentes de los que constituyen"
"su cometido, contrariando sus fines y su natura"
"leza, al ensanchar indebidamente su extensión."
"A guisa de ejemplos de los actos procesales que"
"tienen una ejecución de imposible reparación,"
"vale la pena citar el embargo, la imposición de"
"multas, el decreto de alimentos provisionales o"
"definitivos, el arresto, el auto que ordenará"
"la intercepción de la correspondencia de una de"
"las partes en las oficinas de correos, el que"
"cominara a una parte a que forzosamente desem-"
"peñe un trabajo de arraigo, etc..."⁽¹¹⁴⁾

Podemos observar atento el contenido de la anterior cita, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el decreto de los alimentos provisionales, mismo que se considera como acto de ejecución irreparable. Así también, al tratarse de un acto presente y cuya naturaleza lo hace impostergable a futuro, es indudable la existencia del interés jurídico del quejoso para solicitar la protección de la justicia federal; en mérito de lo anterior cabe destacar la siguiente jurisprudencia al respecto:

"INTERES JURIDICO, EXISTENCIA DEL, CUANDO EL QUE"
"JOSO COMBATE EN AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO DE"
"LOS SALARIOS CON MOTIVO DE UN JUICIO DE ALIMEN-"
"TOS. La orden judicial del embargo del salario"
"dictada en el juicio sumario de alimentos por"
"ser de carácter económico afecta directamente"
"al patrimonio del recurrente, ya que su cumpli-"
"miento es exigible, no mediante un acto futuro,"
"sino que se actualiza en el momento mismo en"
"que se genera, porque al decirse como lo afirma"
"el juez general, que no es definitivo e irrepa-"
"rable por existir los medios de convicción que"
"se aportaron al juicio, también puede decirse"
"que desde el momento en que se efectúa el des-"
"cuento salarial es el momento en que se resien-"

110 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 6ª época, tomo I, segunda parte.
Tesis 1. 4ª C. 7/2, p. 627.

"te la afectación jurídica dentro de la esfera"
"patrimonial y dicha afectación es susceptible"
"de apreciarse objetivamente, por lo que no pue-"
"de surtir la causal de improcedencia prevista"
"por la fracción V del artículo 73 de la Ley de"
"Amparo, puesto que el embargo salarial afecta "
"el interés jurídico del revisionista".(111)

Además de la existencia del interés jurídico del quejoso para promover el amparo, la anterior alusión jurisprudencial indica en sentido contrario la procedencia del juicio de garantías en el caso planteado, y que refiere la L.A. en el artículo 73, fracción V "El juicio de amparo es improcedente: V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Puestos de manifiesto los numerales y jurisprudencias que sirven de apoyo al tema planteado en la presente investigación, podemos colegir respecto al primer apartado: *resulta procedente el amparo indirecto en contra de las providencias decretadas en los juicios de alimentos*. Ahora nos corresponde hablar del desarrollo del juicio en forma detallada, mismo que iniciaremos a continuación.

1.1 De las Partes

Las partes en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de las medidas provisionales decretadas en los juicios de alimentos lo serán:

111 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª época tomo VII, Tesis IV, p. 260.

- a) El agraviado. Con el carácter de parte demandada en el juicio de alimentos, persona a quien perjudica el acto de la autoridad judicial, que ordena el descuento provisional en determinado porcentaje sobre el salario del quejoso, sin que exista antes del embargo, un juicio previo que en consecuencia pudiese justificarlo.
- b) Autoridad responsable. La única autoridad responsable en el amparo indirecto contra el descuento salarial como medida precautoria provisional, lo será el juez en materia familiar que admite la demanda y al mismo tiempo decreta la pensión alimenticia provisional, con el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora a la vez.

La autoridad ordenadora, por ser quien fija la pensión alimenticia provisional al momento de admitir a trámite la demanda de alimentos, sin la audiencia previa del demandado.

La autoridad ejecutora, en virtud de que a través del libramiento del oficio que ordena el embargo salarial, estará ejecutando el acto reclamado.

- c) Tercero perjudicado. Se encuentra determinado por la parte actora en el juicio de alimentos, quien tiene interés en que subsista el descuento provisional, es decir la pensión alimenticia provisional.
- d) El Ministerio Público Federal. En su carácter de representante social, quien vigila el interés público.

1.2 La Demanda de Amparo

Atento a lo ordenado por el artículo 116 de la L.A. ésta se formulará por escrito e integrará como sigue:

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA CIVIL.

P r e s e n t e :

Manifestará el quejoso su comparecencia ante el órgano de control. Acto seguido expresará el motivo u objeto de esa comparecencia, es decir, la interposición de la demanda de amparo soli

citando la protección de la justicia federal, contra los actos y las autoridades que señalará como responsables. Posteriormente fundamentará su petición en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

El gobernado afectado por el descuento salarial como consecuencia de una pensión alimenticia provisional expresará en este apartado su nombre así como el domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones judiciales.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Manifestará el quejoso, el nombre del promovente del juicio de alimentos, así como el domicilio donde puede ser llamado al juicio de garantías.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tiene tal carácter el juez de lo familiar, que fija la pensión alimenticia provisional, y ordena el embargo parcial del salario del demandado, siendo autoridad ordenadora y ejecutora.

Autoridad responsable como ordenadora al emitir una resolución que contraviene una disposición constitucional, que instituye protección para el gobernado contra cualquier acto de autoridad que pretenda privarlo de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 párrafo segundo.

Autoridad responsable ejecutora quien mediante oficio ordena el descuento al quejoso.

IV ACTO RECLAMADO.

Al tener el juez de lo familiar que fija la pensión alimentici

cia provisional, el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, el acto que de él se reclama será fundamentalmente la fijación de la pensión alimenticia provisional; esto es, la orden de descuento decretada en virtud del juicio de alimentos promovido por el tercero perjudicado, sin que previamente se haya escuchado al quejoso, incumplándose en consecuencia con las formalidades esenciales del procedimiento. Con el acto que se reclama se impide al quejoso la posibilidad de oponer excepciones y defensas, de probar lo que a su derecho pudiere convenir, antes de la fijación alimenticia. Concretamente se reclamará la determinación de la pensión alimenticia provisional sin la audiencia previa del recurrente del juicio de garantías.

Bajo protesta de decir verdad, el quejoso expondrá los hechos y abstenciones que le constan y los enumerará en un capítulo que se denomina ANTECEDENTES.

V GARANTIA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y SU CONCEPTO.

La garantía violada en perjuicio del quejoso es la que consagra el artículo 14 párrafo segundo constitucional. Como ya indicamos, previa la enunciación de los conceptos de violación, el quejoso hará la narrativa de los actos reclamados en los antecedentes, relatando los hechos y apreciaciones que muestren la inconstitucionalidad de los mismos, la fecha y hora en que ocurrió el acto, el modo en que se enteró, el juez que lo ordenó, los datos en que se haya fijado el juicio de alimentos y todos aquellos hechos que dieron lugar a la inconstitucionalidad que se hace valer.

El concepto de violación queda integrado en términos de lo dispuesto por el numeral antes referido que dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Se conculca contra el quejoso lo previsto por el artículo en cita, al privársele del derecho que tiene a percibir de su fuente de trabajo la íntegra remuneración correspondiente, como pago por sus servicios laborales. Privación que se realiza mediante el embargo de cierta cantidad de su sueldo, sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio, incumpléndose las formalidades esenciales que deben acompañar a todo juicio, vulnerándose así la garantía de audiencia previa.

Hecho lo anterior el quejoso formulará sus puntos petitorios es decir, la solicitud específica al juez de Distrito.

PRIMERO. Tener por presentado al quejoso, en términos del curso que formula, demandando el amparo y protección de la justicia federal contra el acto y la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Solicitará el quejoso la admisión de la demanda y el requerimiento a la autoridad responsable para que dentro del término de ley rinda su informe previo y justificado con los apertamientos respectivos.

TERCERO. La suspensión del acto reclamado.

CUARTO. Solicitará que en su oportunidad y una vez seguido el juicio, se dicte la sentencia de fondo, otorgándole el amparo y protección de la justicia federal.

Protestará lo necesario.

Señalará la fecha de la presentación de la demanda.

Nombre y firma del quejoso al calce de su escrito.

1.3 La Substanciación del Juicio de Amparo

Nos hemos comentado en su oportunidad que todo juicio lleva imagen o se constituye de una serie de actuaciones relacionadas entre sí, hasta llegar a la sentencia que resuelve el conflicto. De esta forma abordaremos el tema objeto de nuestro análisis.

1.3.1 Auto de admisión a la demanda de amparo indirecto

En términos de lo previsto por el artículo 147 de la L. A. el juez de Distrito admitirá la demanda, fundamentando desde luego esa admisión; donde acordará:

1. La formación del expediente y su registro en el libro de gobierno correspondiente.

2. Dará la información respectiva al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de conocimiento.

3. Pedirá al C. Juez de lo familiar el informe previo y el informe justificado, haciéndole llegar al solicitarse el primero copia de la demanda. Requerirá a la autoridad responsable para que dentro del término de veinticuatro horas y cinco días respectivamente, rinda los informes de referencia, pidiéndole que se a-

compañen en ambos casos las copias certificadas que sean necesarias para apoyarlos.

4. Tendrá como tercero perjudicado a la parte actora en el juicio de alimentos, a quien ordenará su emplazamiento en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito de demanda.

5. Se ordenará la formación por separado y duplicado del incidente de suspensión del acto reclamado, por haberse solicitado tal suspensión por el promovente del juicio de garantías.

6. Fijará el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

7. En su caso tendrá por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que al efecto se señalen.

Firmará al calce el acuerdo emitido.

En virtud de haber sido solicitada la suspensión del acto que se reclama de la autoridad responsable, deberá formarse por separado y duplicado el cuaderno correspondiente, siguiendo los lineamientos que trataremos en el apartado correspondiente a la improcedencia de la suspensión del acto que se reclama, donde hablaremos también de la audiencia incidental.

1.3.2 El Informe justificado del juez de lo familiar que ordenó y ejecutó el acto reclamado.

La autoridad en su caso:

1. Reconocerá como cierto el acto de ella reclamado, es decir; la fijación de la pensión alimenticia provisional en la resolución que admitió a trámite la demanda de alimentos y, en conse-

cuencia, la orden del descuento sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto obtenga el demandado en su fuente de trabajo sin audiencia previa de éste.

2. Expondrá la narrativa de los hechos que en su caso contra vengan los expuestos por el quejoso en su demanda.

3. Manifestará los razonamientos que lo llevaron a la determinación del acto reclamado: hará referencia de que los alimentos son de orden público, encontrándose facultado expresamente por la Ley Adjetiva Civil, para tomar decisiones que protejan a los miembros del núcleo familiar, buscará ante todo sostener la constitucionalidad del acto que de él se reclame.

1.3.3 La Audiencia constitucional y la sentencia del juicio de amparo indirecto.

En este acto las partes en el juicio de amparo indirecto hecho valer contra la resolución que fijó los alimentos sin audiencia previa del deudor, el quejoso, la autoridad responsable, tercero perjudicado, presentarán las pruebas de su parte, mismas que serán recibidas conforme al orden de presentación, así también los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público en su caso.

Acto seguido se desahogarán las pruebas ofrecidas en términos de lo expuesto en el primer capítulo de nuestro trabajo.

No encontrándose pruebas pendientes por desahogar, se formularán los alegatos y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

La sentencia dictada por el juez de Distrito ante quien se siguió el juicio, resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; esto es, solucionará de fondo el asunto planteado, sea que se otorgue o niege el amparo, o podrá también dictar el sobreseimiento.

Lo anterior con base a los razonamientos que son propios de toda sentencia y en atención a lo probado por las partes durante el procedimiento.

Surge ahora una problemática muy interesante respecto a la sentencia que conceda o niege el amparo de la justicia federal, en virtud de que existen en la jurisprudencia tesis contradictorias, interpretaciones opuestas para el caso específico que hemos venido desarrollando, y que deben ser tomadas en cuenta al momento de dictarse la sentencia.

Expondremos en primer lugar, aquellos razonamientos que apoyan la fijación de la pensión alimenticia provisional sin la audiencia previa del deudor alimentista, y más aún que consideran constitucionales este tipo de actos:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA FIJARLOS NO SE RE"
"QUIERE LA AUDIENCIA PREVIA DEL QUE DEBE DARLOS."
"SON CONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 1346 AL 1354"
"DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO"
"DE MICHOACAN. Que los alimentos provisionales"
"pueden ser fijados sin audiencia previa del deu"
"dor alimentario. no constituye una violación al"
"derecho de ser oído, en cuanto puede contrade-"
"cir el derecho del acreedor y su obligación de"
"darle alimentos. Para determinar la procedencia"
"de los alimentos provisionales sólo se requiere"
"demostrar los extremos que marcan los artículos"
"1346 y 1350 del Código Adjetivo de que se trata"
"El derecho de alimentos tiene un rango especial"

"dentro del derecho familiar que exige disposi-
"ciones especiales, pues carecería de sentido y"
"falta de protección a la familia cuyas necesida-"
"des de alimentación son imperativas, que los ma-"
"dios y recursos que se derivan de ese derecho"
"fueren inoportunos por una discusión prolongada"
"que puede provocarse otorgando el derecho de"
"contradicción al deudor alimentario. Por otra"
"parte, éste tiene a su alcance el recurso de a-"
"pelación a que se refiere el artículo 1350 en"
"el juicio a que alude el diverso artículo 1353 "
"o en su caso, promover el incidente que estableg-"
"ce el artículo 1354, del propio Código de"
"Procedimientos Civiles, para determinar su "
"cuantía".⁽¹¹²⁾

Podemos observar en la anterior interpretación del estado de Michoacán para casos análogos y que aquí utilizamos supletoriamente por no existir en el Distrito Federal interpretación jurídica al respecto, no obstante lo anterior refiere la misma problemática que venimos presentando.

Así mismo marca además una jurisprudencia más aplicable que la anterior:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ARTICULOS 1291 AL"
"1299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL "
"ESTADO DE MICHOACAN VIGENTE EL 1º DE MARZO DE "
"1965, NO VIOLAN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. "
"Del análisis de los artículos 1291 al 1299 del "
"Código de Procedimientos Civiles de Michoacán "
"se observa que si bien es cierto que no conce-"
"den en favor del deudor alimentario la garantía"
"de audiencia previa a la fijación de la pensión"
"alimenticia provisional, también lo es que no "
"por ello violan lo dispuesto por el artículo 14 "
"constitucional, pues los actos de privación que "
"este precepto condiciona al otorgamiento previo "
"de la garantía de audiencia, son aquellos que "
"tienen el carácter de definitivos e irrepara-"
"bles, pero en manera alguna prohíbe el que en un "

112 Véase Semanario Judicial de la Federación 7ª época, volumen LVIII, Primera parte, Agosto 1974, Págs. p. 16.

"ordenamiento legal se establezcan medidas sim-
"plemente precautorias o de carácter provisional"
"encaminadas al aseguramiento de bienes para ga-
"rantizar el éxito de alguna reclamación, o a sa-
"tisfacer una necesidad que, por su naturaleza"
"misma, es de inaplazable atención. Además "
"la pensión alimenticia provisional y su con-
"secuente aseguramiento de bienes del deudor ali-
"mentario, no es una medida arbitraria y carente"
"de fundamento, pues de lo dispuesto por los ar-
"tículos antes citados se colige con facilidad"
"que la resolución en la que se determina el pa-
"go de los citados alimentos provisionales, sólo"
"puede dictarse cuando quien lo exige ha acredi-
"tado cumplidamente el título en cuya virtud lo"
"pide, aportando, si es por razón de parentesco, "
"las actas del registro civil respectiva, o bien"
"la sentencia ejecutoria, el testamento o el con-
"trato elevado a escritura pública en el que "
"conste la obligación alimenticia. Así mismo, es "
"necesario convenir que la afectación provisio-
"nal del patrimonio del deudor alimentario, se "
"justifica plenamente si se tiene en cuenta que "
"la necesidad de percibir alimentos, por su pro-
"pia naturaleza tiene un rango especial dentro "
"del derecho de familia y por tanto, requiere de "
"disposiciones adecuadas que permitan su pronta "
"satisfacción, pues carecería de sentido el condi-
"cionar en todo caso su otorgamiento a un proce-
"dimiento previo en el que el deudor pudiera ha-
"cer valer recursos o medios legales de defensa "
"que por su tramitación, en muchos casos prolon-
"gada, haría inoportuna la atención de esa necesa-
"ridad, que en sí mismo implica la subsistencia "
"de la persona. Por otro lado, basta atender el "
"texto de los artículos 1298 y 1299 para conclu-
"ir que el deudor puede si estima que se le afeg-
"ta sin motivo legal, contravertir en juicio su-
"mario el derecho del acreedor solicitante, o "
"bien reclamar en la vía incidental la reducción "
"de la cuantía de los alimentos. Es decir, que "
"si se da al deudor alimentario oportunidad de "
"ser oído, aunque con posterioridad a la fija-
"ción de la pensión alimenticia provisional, "
"puesto que, como se acaba de indicar, puede con-
"tradecir el derecho del acreedor o reclamar la "
"reducción de la pensión. No está por demás a-
"gregar que el hecho de que la sentencia que se "
"dicte en el cuestionado procedimiento de jurisdic-

"dicción voluntaria es de carácter declarativo,"
 "de ninguna manera puede servir de base para de-"
 "mostrar la inconstitucionalidad, ya que la cir-"
 "cunstancia de que el fallo dictado en un proce-"
 "dimiento cualquiera: sea de los llamados cons-"
 "titutivos, de condena o simplemente declarativo"
 "no implica que por ello se viole, en perjuicio "
 "del demandado, la garantía de audiencia previa"
 "al acto de privación definitivo, pues esto uni-"
 "camente se presenta cuando una autoridad priva "
 "o establece un procedimiento para privar definiti-"
 "vamente de sus bienes a la persona, sin an-"
 "tes oírlo". (115)

Como ya indicamos las anteriores interpretaciones apoyan y fundamentan la procedencia de la fijación de pensiones alimenticias sin la audiencia previa del deudor, no obstante la existencia de tesis contraria al respecto y a la que hemos hecho alusión cuando hablamos de la procedencia del amparo indirecto en contra de las providencias decretadas en los juicios de alimentos y que dice:

"ALIMENTOS. SU COBRO. Para que se pueda descon-"
 "tar a un empleado su sueldo, fundándose en una "
 "resolución relativa a los alimentos, es indis-"
 "pensable que se cumplan las formalidades esen-"
 "ciales del procedimiento, oyéndose al afectado,"
 "y si la audiencia no se le notificó por los me-"
 "dios que establece la ley como lo ordenó el "
 "juez a que, aparece más patente la violación "
 "constitucional, sin que el amparo que por tal "
 "motivo se conceda, prejuzgue sobre la legalidad "
 "del procedimiento seguido por el juez, pues só-"
 "lo se refiere a las autoridades ejecutoras, por "
 "haber obrado sin estricto apego a la ley". (116)

115 Idem.

116 Tribunal de Delegación de Circuito, Segundo Judicial de la Federación, 2ª época, Tomo 10, cuarta parte, Se. "relatividad de la jurisprudencia "Alimentos, improcedencia de la suspensión contra el pago de", p.107.

Una vez expuestas las tesis contrarias, se infiere que por un lado se apoya la fijación del descuento provisional en los juicios de alimentos y, por otros se requiere el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento "oyéndose al afectado" para que pueda practicarse el descuento salarial en su contra.

En función a las argumentaciones teórico-prácticas que hemos venido desarrollando a lo largo de nuestra investigación, nos corresponde ahora determinar la aplicabilidad de la interpretación jurisprudencial más adecuada, en virtud de no existir una tercera tesis que uniforme criterios y mucho menos que resuelva el conflicto.

Para emitir una sentencia que resuelva el juicio no es posible apoyarse en ambos criterios, esto carecería de lógica jurídica. Sin embargo la argumentación que exponemos como de mayor valor, debe ser consecuencia de un verdadero análisis que determine su validez y predominancia sobre la otra postura.

Hablaremos en primer orden de la tesis que establece para el cobro de alimentos, la necesidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y que se apoya desde luego en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, que refleja el derecho que posee todo gobernado de ser oído previa la afectación de su esfera patrimonial.

Al ser el derecho de audiencia previa, una garantía consagrada, dentro de nuestra Máxima Ley, implica que cuando ésta no se cumple con estricto apego se estará en toda posibilidad de hacerla valer a través del amparo, que representa el medio de control

constitucional por excelencia, cuya finalidad se traduce en el restablecimiento del goce de esa garantía violada en forma plena.

Aún cuando sabemos que existen por cuanto a la aplicación de la garantía de audiencia, diversos casos de excepción reglamentados en la ley y que ya mencionamos en el primer capítulo; no figura entre ellos, el caso específico que hemos venido refiriendo, de donde se infiere que no constituye una excepción el hecho de que se prive al demandado, en un juicio de alimentos, de cierto porcentaje de su salario, sin que previamente se le haya oído en el propio juicio.

Por lo antes expuesto sería posible considerar el hecho de que para la fijación de pensión alimenticia provisional, deba contemplarse la audiencia previa del deudor, como requisito indispensable para que pueda darse el acto de privación; sin embargo, debemos expresar también los elementos que fundan la orden de embargo salarial con las características que venimos planteando.

La figura jurídica de los alimentos es de orden público, por encontrarse regulados por el derecho de familia, tal normatividad busca la protección de los miembros del núcleo familiar.

Atenta la naturaleza de los alimentos, y en virtud de las circunstancias que orillan al demandante de esta acción a solicitarios, hemos de considerar que entre otras particularidades los alimentos tienen carácter preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del C.C. del D. F. "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento econó-

mico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". se observa en este numeral el derecho que posee el acreedor alimentista en relación a los ingresos y bienes del deudor, aún cuando no se mencionan específicamente las pensiones alimenticias provisionales, se contempla el derecho preferente de la figura jurídica que venimos tratando; sin embargo, la Ley Adjetiva Civil si hace referencia al respecto, facultando al juez de lo familiar a fijar pensiones alimenticias provisionales, sin la audiencia previa del deudor mientras se resuelve el juicio.

Debemos considerar que la afectación que sufre el gobernado con medidas de este tipo, encuentra justificación plena si se considera que la necesidad de percibir alimentos requiere de una regulación adecuada que permita su pronta satisfacción si se condicionará su otorgamiento a un procedimiento previo donde el deudor hiciera válidos sus derechos de defensa y cuya tramitación se prolongara a lo largo del tiempo, harían en muchas ocasiones inoportuno el cumplimiento de la obligación, poniendo en riesgo inclusive, la subsistencia del acreedor alimentario. En comparación con la afectación patrimonial que pudiere sufrir el gobernado, la subsistencia de cualquier individuo es sin lugar a dudas de mayor valor.

La resolución que fija la pensión alimenticia provisional no es arbitraria ni mucho menos caprichosa, para ordenar el embargo salarial no basta la simple demanda de alimentos, se requiere además, el acreditamiento de ciertos elementos como lo son: Los a-

testados del Registro Civil que demuestren el título en cuya virtud se soliciten los alimentos, y los documentos que muestren la posibilidad del demandado para poder otorgarlos, por ejemplo los recibos recientes del deudor, donde se manifieste que percibe ingresos y además el monto y fuente de éstos.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al respecto lo siguiente:

"DIVORCIO. ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO SU-
"ASEGURAMIENTO Y SEÑALAMIENTO NO REQUIERE AU-
"DIENCIA DEL DEUDOR. Al disponer el artículo 262
"fracción III del Código Civil, que al admitirse"
"la demanda de alimentos o antes si hubiere ur-"
"gencia, se dictará provisionalmente y sólo mien-"
"tras dure el juicio, el señalamiento y asegura-"
"miento de los alimentos que el deudor alimenta-"
"rio debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos,"
"quiere decir que la providencia respectiva pue-"
"de dictarse sin audiencia previa del deudor, ya"
"que se trata de una medida urgente para fijar"
"una pensión alimenticia provisional, simplemen-"
"te precatoria, sin que la resolución que la eg-"
"talezca sea definitiva ni de ejecución irrevoca-"
"ble, puesto que si el deudor alimentario estima"
"que se le afecta su patrimonio sin motivo legal"
"puede combatir esa afectación una vez que se in-"
"tegre la relación procesal mediante el respecti-"
"vo incidente de reducción de la pensión, ya que"
"de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94"
"del Código de Procedimientos Civiles, las reso-"
"luciones judiciales dictadas con el carácter de"
"provisionales, pueden modificarse en sentencia"
"interlocutoria, la que revela la procedencia del"
"incidente mencionado; Por otra parte es de con-"
"siderarse que, con la resolución que decreta la"
"pensión de alimentos, aportando si es por razón"
"de parentesco, las actas del Registro Civil que"
"demuestren el matrimonio, el nacimiento de los"
"hijos, etc., es claro que se está frente a nor-"
"mas jurídicas análogas a las que regulan las "
"providencias precautorias y aún las ejecutivas,"
"en que para dictarlas no se oye previamente al"
"deudor y que no obstante esta circunstancia, no"
"son inconstitucionales porque se le oye en el "

"juicio; y por último, es de advertir que la pe-
"tición de alimentos provisionales, en los casos"
"de divorcio, se basa substancialmente en la ne-"
"cesidad ineludible e inaplazable de obtener ali-"
"mentos".

Con lo anterior se puede corroborar el hecho de que la fija-
ción de la pensión alimenticia provisional requiere no sólo la se-
licitud del acreedor sino además el cumplimiento de requisitos
que garantizan en cierta forma el hecho de que la resolución que
ordena el embargo salarial, se encuentra debidamente fundada.

Puestos de manifiesto los argumentos jurídicos que apoyan
los puntos contradictorios que venimos tratando, hemos de conclu-
ir el mérito de lo antes expuesto: que si bien es cierto que con
la fijación de pensiones alimenticias provisionales sin la audien-
cia previa del deudor, se contraviene la garantía contenida en el
artículo 14 párrafo segundo constitucional y que como consecuen-
cia resulta procedente el amparo indirecto para combatir estas re-
soluciones: también lo es que el orden público que guardan los a-
limentos obedece a la sencilla razón de que con ella se ha busca-
do la protección de los miembros que integran el núcleo familiar,
su normatividad no es producto de la casualidad, es consecuencia
de la necesidad verdaderamente útil, eficaz y oportuna de la ins-
titución de los alimentos.

Podemos asegurar en gran proporción e independientemente del

115 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación 6ª época. V. IV, cuarta
parte. 23 de octubre de 1957. p. 34.

procedimiento seguido para cada caso específico que plantee esta problemática, que la sentencia que resuelva el juicio de garantías, niege la protección de la justicia federal al quejoso que interponga el amparo en los términos que planteamos a lo largo de la presente investigación, sin descartar la posibilidad de que en el procedimiento se logren aportar los elementos que desvirtúen lo ya planteado y se logre en consecuencia que se conceda el amparo en la sentencia que resuelva sobre el mismo.

El fin primordial del juicio constitucional es restituir al gobernado en el goce de las garantías que le fueron violadas por el acto de autoridad, pero mientras se pronuncie la sentencia definitiva que conceda o niege el amparo al quejoso, debe resolverse respecto a la situación específica, durante el procedimiento del juicio constitucional, sólo hasta en tanto se pronuncie la sentencia de amparo, a través del incidente de suspensión hecho valer por el quejoso, del que hablaremos a continuación y que apoya en gran medida las afirmaciones que acabamos de hacer sobre la sentencia que resuelva el amparo.

2.- La Imprudencia de la Suspensión del Acto que se Reclama.

Hemos expuesto en el capítulo correspondiente que la suspensión del acto reclamado es temporal y sólo existirá hasta la pronunciación de la sentencia que resuelva el juicio de amparo.

En este entendido, abordaremos ahora lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional en contra de

la resolución que determinó la pensión alimenticia provisional. Al solicitar el quejoso en su petición de amparo o posterior a ésta, la suspensión del acto reclamado, proveniente este último del juez en materia familiar que fijó la pensión alimenticia provisional y en consecuencia el embargo parcial del salario del demandado en el juicio de alimentos (quejoso), el juez de Distrito ante quien se siga el juicio de garantías ordenará formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión correspondiente, siendo tal orden la única referencia que de la suspensión se realiza en el cuaderno principal de amparo.

Una vez formado el incidente de suspensión el juez de Distrito solicitará al juez de lo familiar (autoridad responsable) el informe previo que deberá rendir en un término de veinticuatro horas. Determinará en ese mismo acto la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, que deberá ser dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que se recibirán las pruebas documentales y periciales de las partes, se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del Ministerio Público resolviendo el juez en la misma audiencia si concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Nos atrevemos a afirmar que en la audiencia incidental, que resuelva la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito no lo concederá en el caso específico que hemos planteado, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 124 de la L.A. "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contraven-
gan disposiciones de orden público.

"Se considerará entre otros casos que si se siguen esos per-
juicios o se realicen esas contravenciones, cuando de concederse
la suspensión: Se continúe el funcionamiento de centros de vicio,
lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se
permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos
o el alza de precios con relación a artículos de primera necesi-
dad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medi-
das para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de inva-
ción de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el
alcoholismo, o la venta de substancias que envenenen al individuo
o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las orde-
nes militares".

Aún cuando el numeral de referencia no marca textualmente
que las cuestiones alimenticias sean de orden público y por ende
no proceda la suspensión que reclama la fijación provisional de
los mismos, el legislador en este caso al señalar "...entre otros
casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contra-
venciones,..." está ejemplificando mas no limitando, los casos de
contravención a disposiciones de orden público, dejando a crite-
rio del juzgador el reconocimiento de esos supuestos. No obsta-
te, en materia de alimentos no existe problema alguno al respecto
para determinar si estos son o no de orden público. Se considera-
rán de este modo aquellas disposiciones emitidas por los jueces
de lo familiar, en términos de los artículos 940 del C. P. C. del

D. F. que señala: "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad", y 941 párrafo primero: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

Podemos inferir de estos numerales que, la facultad otorgada por la ley a los jueces en materia familiar para decretar pensiones alimenticias provisionales, sin audiencia previa del deudor deriva como consecuencia lógica del rango que poseen para el derecho las cuestiones relativas a la familia, además del apoyo legal al respecto el artículo 943 del C. P. C. del D. F. regula que "...tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesario, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Lo hasta aquí planteado respecto a la suspensión del acto que se reclama en el amparo indirecto contra la fijación de la pensión alimenticia provisional, encuentra apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales"

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CON-
"TRA "EL PAGO DE. Es improcedente conceder la "
"suspensión contra el pago de alimentos porque, "
"de concederse, se impediría al acreedor alimen-"
"tario recibir la protección necesaria para su "
"subsistencia, en contravención de las disposi-"

"ciones legales de orden público que la han esta-
"blecido y se afectaría el interés social; de"
"donde resulta que surte el requisito negativo"
"exigido por la fracción II del artículo 124"
"la Ley de Amparo para negarla". (116).

Además de los argumentos jurídicos que se han establecido la anterior tesis sostiene que en caso de concederse la suspensión del acto reclamado se impediría al acreedor de los alimentos recibir lo necesario para asegurar su subsistencia, atentándose además contra las disposiciones de orden público que impiden la suspensión del acto que se reclama.

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CON-
"TRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LOS. Uno de los"
"requisitos que exige el artículo 124 de la Ley"
"de Amparo para decretar la suspensión es el de"
"que no se siga perjuicio al interés social, ni"
"se contravengan disposiciones de orden público"
"y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se"
"realizan tales contravenciones. El artículo 175"
"de esa propia ley dice, que cuando la ejecuci-
"ón o inejecución del acto reclamado pueda oca-
"sionar perjuicio al interés general, la suspen-
"sión se concederá o negará atendiendo a no cau-
"sar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la"
"Suprema Corte, ha estimado que con los alimen-
"tos se protege la subsistencia del acreedor a-
"limentario, de concederse la suspensión contra"
"la resolución que los concede, se atacaría el"
"orden público y se afectaría el interés social"
"de donde resulta que, en la especie no surte"
"el requisito exigido por la fracción II del ar-
"tículo 124 de la invocada ley, y de consiguie-
"nte ha sostenido que Es improcedente otorgar la"
"suspensión contra la resolución que concede"
"los alimentos, porque equivaldría a dejar sin"
"efecto la pensión alimenticia, y los perjui-
"cios que con tal resolución se ocasionaran al"
"acreedor alimentista, serían irreparables, y en"
"ejecutoria pronunciada el dos de agosto de mil"

116. Suprema corte de Justicia de la Nación. Organismo Judicial de la Federación. Tercera Sala. 4ª época. Cuarta parte. Vol. 6, p. 110.

"novecientos setenta, al fallar la queja 16/60 "
"interpuesta por Ramón Sansón, sentó la tesis "
"de que los alimentos son de orden público por-"
"que tienden a proteger la subsistencia del a-"
"creedor alimentario y constituyen un derecho"
"establecido por la ley, que nace del estado ma"
"trimonial, como la obligación del marido res-"
"pecto de la esposa y de los hijos dentro de la"
"existencia de aquel vínculo, por lo que de con-"
"ceder la suspensión se atacaría ese orden pú-"
"blico y el interés social; así como el artículo"
"175 de la Ley de Amparo, ordena que cuando la "
"ejecución o inexecución del acto reclamado pug-"
"de ocasionar perjuicios al interés general, la "
"suspensión se concederá o negará atendiendo a "
"no causar esos perjuicios, de donde se conclu-"
"ye que para no originar daños de esa naturale-"
"za, lo procedente es negar la suspensión, de "
"acuerdo con el precepto legal que se indica".

(117)

La importancia que tiene para las resoluciones que fijan pen-
siones alimenticias provisionales la anterior cita, es trascenden-
tal, en virtud de que no sólo encuentra apoyo lo establecido por
la L.A. en el artículo 124 fracción II, respecto a la improceden-
cia de la suspensión del acto reclamado; sino además considera
considerará que en caso de suspenderse, los perjuicios que ocasiona-
ría para el acreedor alimentario, serían irreparables, asimismo
apoya lo anterior en el artículo 175 del ordenamiento legal antes
invocado.

Unicamente nos queda afirmar por lo que hace al contenido del
presente apartado, la improcedencia de la suspensión del acto re-
clamado en el amparo indirecto en contra del embargo al salario
del quejoso con motivo del juicio de alimentos, en atención sobre

117 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 4 de mayo.
Cuenta de autos, vol. 1375, p. 10.

todo al orden público que posee la figura jurídica de los alimentos.

3.- Constitucionalidad o Procedencia de las Resoluciones que fijan la Pensión Alimenticia Provisional.

De los apartados que anteceden e integran el presente capítulo, podemos establecer tres premisas:

I. Es procedente el amparo indirecto en contra de las providencias decretadas en los juicios de alimentos.

II. Existen en torno a la fijación de la pensión alimenticia provisional sin la audiencia previa del deudor, interpretaciones jurisprudenciales contradictorias.

III. Resulta improcedente conceder la suspensión del acto reclamado por el quejoso en el juicio de amparo indirecto interpuesto en contra de las providencias decretadas en los juicios de alimentos.

El primer punto refleja ampliamente la validez del juicio de garantías, como medio jurídico por virtud del cual el gobernado afectado por una resolución que en su contra, ordene el embargo parcial de su salario, sin habersele concedido, previo al descuen to la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 párrafo segundo constitucional y en virtud de un acto emanado por autoridad judicial que ordena la privación del bien jurídico tutelado "derechos".

En el segundo apartado se contempla la existencia de interpretaciones jurisprudenciales respecto a la fijación de la pen-

ción alimenticia provisional, es decir tesis de apoyo y contravención respecto a este particular, mismas que deberán ser tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia que resuelva el amparo.

En el tercer apartado se vierte la importancia de la figura jurídica de los alimentos, su especial regulación que la eleva a nivel de orden público, de donde deriva la facultad otorgada a los jueces en materia familiar para fijar pensiones alimenticias provisionales sin la audiencia previa del deudor, con el fin de asegurar la subsistencia del acreedor alimentista.

Consideramos que las premisas que hemos expuesto se encuentran en planos distintos aún cuando el tema que se expone es el mismo, resulta un tanto absurdo comprender el porque de tales situaciones; es decir, qué finalidad tendrá para el agraviado por una resolución que fija en su contra el descuento parcial de su salario, con motivo de un juicio de alimentos, donde ni siquiera se le ha dado oportunidad de haber sido escuchado, de interponer una demanda de amparo indirecto ante el juez de Distrito, misma que será admitida, pero a la que seguramente no se le suspenderá el acto que se reclama en el incidente de suspensión mientras se resuelva el juicio, además por o que hemos ya expuesto en su momento no se concederá tampoco la protección de la justicia federal en la sentencia.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que las medidas provisionales decretadas en los juicios de alimentos carezcan de fundamentación jurídica, la importancia que tiene dentro del der

cho esta institución es trascendental en virtud de que permite la oportuna satisfacción de la necesidad que tiene todo ser humano para recibir los alimentos. así como hace posible que quienes tienen obligación de proporcionarlos lo hagan aún de una forma coercitiva.

Hemos analizado que para que el juez en materia familiar fije este tipo de medidas. requiere del cumplimiento de ciertos factores por parte de quien demande los alimentos. en tal virtud no es una medida arbitraria.

Aún cuando la Constitución no expresa de forma específica el caso de las resoluciones que fijan los alimentos sin la audiencia previa del deudor. como un caso de excepción para la aplicación de la garantía de audiencia; a través de la ley que regula el amparo se protege ampliamente el contenido de los alimentos. y en consecuencia deben ser considerados como medidas apegadas a la Constitución: de ahí que resulte desde un principio improcedente la suspensión del acto que se reclama. aún cuando haya sido admitida la demanda de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La garantía prevista por el artículo 14 párrafo segundo constitucional se considera de seguridad jurídica, propiamente llamada garantía de audiencia previa, cuya titularidad la ejerce todo gobernado en virtud de la relación de supra a subordinación existente entre éste y la autoridad estatal.

SEGUNDA.- La garantía de audiencia previa se encuentra integrada a su vez por cuatro garantías específicas:

- El juicio previo a la privación.
- Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- El cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales.
- La decisión jurisdiccional ajustada a leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.

Los bienes jurídicos que tutela el artículo 14 párrafo segundo constitucional son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos.

TERCERA.- El juicio de amparo es una institución de origen mexicano. Inicia con la acción que ejerce cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales de la federación, contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que sea contrario a la Constitución; y cuya finalidad radica en provocar la ineficacia o invalidez de tal acto.

CUARTA.- De acuerdo a la naturaleza propia del acto reclamado en juicio de amparo se clasifica en:

- Amparo directo.- Conocerán de el la Suprema Corte de Justicia y los tribunales Colegiados de Circuito.

- Amparo indirecto.- Son competentes para conocer del amparo biinstancial los Juzgados de Distrito. El desarro

llo procesal del juicio de amparo indirecto se encuentra regulado por los capitulos II, III y IV del titulo segundo de la L. A.; articulos 116 a 157.

QUINTA.- Entre otros supuestos la suspensión del acto reclamado se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se controvengan disposiciones de orden público.

SEXTA.- Resulta procedente el juicio de amparo indirecto en relación con el artículo 14, párrafo segundo constitucional, cuando se prive al gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en este numeral, sin que previamente se siga juicio que justifique el acto de privación.

SEPTIMA.- La figura jurídica de los alimentos es una cuestión derivada del Derecho de Familia, procesalmente se conoce como controversias del orden familiar; consideradas de orden público por constituir la familia base de la sociedad.

OCTAVA.- La institución de los alimentos es entendida como el conjunto de elementos materiales que todo ser necesita para vivir, regulada por el derecho a través de la facultad que posee quien tiene la acción de recibir tales elementos, de quien se encuentra obligado a proporcionarlos.

NOVENA.- La obligación de dar alimentos comprende: comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores además: los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcional al acreedor alimentista oficio, arte o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales.

DECIMA.- Por cuanto a sus características, la obligación alimentaria es recíproca, personal y de naturaleza intransferible, proporcional, preferente, incompensable, irrenunciable, periódica y divisible, asegurable, inembargable, alternativa e imprescriptible.

DECIMO PRIMERA.- La relación jurídica alimentaria se integra por normas creadoras de derechos y obligaciones entre los sujetos que la componen, en su carácter de acreedor y deudor alimentario respectivamente.

DECIMO SEGUNDA.- El orden público de los alimentos tiene por función específica, poner límite a la facultad de los individuos para realizar actos jurídicamente válidos y que comúnmente se ejecutan, a través de una serie de disposiciones contenidas en la ley. Asegura frente a cualquier disposición jurídica la no contravención de sus normas.

DECIMO TERCERA.- La pensión alimenticia provisional es la cantidad decretada por el juez en materia familiar, al inicio del

procedimiento y sin la intervención de quien debe proporcionarla: a efecto de satisfacer las necesidades económicas del acreedor quien debe probar el derecho on el que los solicita. sólo tendrá vigencia hasta en tanto se fije la pensión alimenticia definitiva.

DECIMO CUARTA.- La fijación de la pensión alimenticia provisig nal se encuentra fundamentada en el artículo 941 párrafo primero y en la parte conducente del 943 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMO QUINTA.- En atención al orden público y a la naturaleza propia que guardan los juicios de alimentos. se caracterizan por su extrema sencillez. brevedad y economía procesal. su procedimiento se reduce a las formas mas elementales: con el fin de satisfacer lo más pronto posible la necesidad del acreedor alimentista.

DECIMO SEXTA.- La autoridad que fija la pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado. contraviene lo establecido por la garantía que a todo acto de privación debe prece-der. atento el contenido del artículo 14 párrafo segundo constitucional.

DECIMO SEPTIMA.- Existe jurisprudencia que sostiene la necesidad del cumplimiento de las normalidades esenciales del procedi miento. oyéndose al afectado. para que puede descontarse a un empleado su sueldo. fundándose en una acción relativa a los

alimentos.

DECIMO OCTAVA.- Resulta procedente el amparo indirecto en contra de las providencias decretadas en los juicios de alimentos, siendo competentes para su conocimiento los Juzgados de Distrito en materia Civil. Lo anterior en virtud de que el descuento provisional constituye un acto de ejecución irreparable.

DECIMO NOVENA.- Fundan la procedencia del amparo indirecto hecho valer en contra del descuento salarial con motivo del juicio de alimentos los artículos:

- 103 fracción primera C. y su correlativo artículo 1º, fracción primera de la L. A.
- Artículo 107 fracción tercera, inciso b. C.
- Artículo 73 fracción V de la L.A. interpretado en sentido contrario.
- Artículo 114 fracción IV de la L.A.

VEGESIMA.- Las partes en el juicio de garantías en el caso planteado son:

- El agraviado. La parte demandada en el juicio de alimentos.
- La autoridad responsable. El juez en materia familiar que fija la pensión alimenticia provisional.
- El tercero perjudicado. Parte actora en el juicio de alimentos.
- El Ministerio Público Federal. En su carácter de representante social.

VEGESIMO PRIMERA.- Respecto a la sentencia que conceda o niegue el amparo hecho valer por el quejoso en contra de las provi-

VIGESIMO TERCERA.- La afectación que sufre el gobernado afectado en su patrimonio con motivo del juicio de alimentos y que le priva de determinado porcentaje de su salario tiene plena justificación si se considera que, la necesidad de percibir alimentos, requiere una regulación adecuada que permita su pronta satisfacción; pues de condicionarse el otorgamiento de éstos a un procedimiento previo donde el deudor hiciera válidos sus derechos de defensa y cuya tramitación se prolongará a lo largo del tiempo, sería inoportuno el cumplimiento de la obligación poniéndose en riesgo la subsistencia del acreedor alimentario.

VIGESIMO CUARTA.- Es constitucional la resolución que fija pensión alimenticia aún sin la audiencia previa del deudor en atención a los anteriores razonamientos, debe por tanto considerarse caso de excepción para la aplicación de la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 párrafo segundo constitucional.

VIGESIMO QUINTA.- El incidente de suspensión hecho valer por el quejoso en el caso planteado que resuelva la situación de éste durante el procedimiento del juicio constitucional, hasta en tanto se pronuncie la sentencia, negará la suspensión del acto reclamado atento lo dispuesto por el artículo 124 fracción segunda de la Ley de Amparo.

VIGESIMO SEXTA.- De los anteriores apartados se concluye:

- Es procedente el amparo indirecto hecho valer por el qq

dencias decretadas en juicio de alimentos, existen interpretaciones jurisprudenciales contradictorias, unas sostienen que para la fijación de los alimentos provisionales no se requiere de la audiencia previa de quien debe darlos, además se precisa que no se viola el artículo 14 constitucional. En tanto que otras postulan la necesidad de dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, para poder privar al gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en la garantía de audiencia, específicamente en tratándose de resoluciones relativas a alimentos.

Para cada caso específico concreto podrá hacerse valer la jurisprudencia que mas convenga a las partes en el juicio de garantías, de igual forma la sentencia que resuelva el juicio tomará en consideración la jurisprudencia que las partes hayan invocado.

Para el caso de que cada parte haya invocado la jurisprudencia que más le convenga, y en una misma controversia se presenten las tesis contrarias a que hemos hecho alusión: se aplicará lo dispuesto por el artículo 197-A de la L.A.

VIGESIMO SEGUNDA.- No obstante la existencia de tesis contrarias respecto a la fijación del descuento provisional sin la audiencia previa del deudor, ésta es jurídicamente válida si consideramos que la institución de los alimentos es de orden público, encontrándose regulados por el derecho de familia, que busca la protección de los miembros del núcleo familiar.

bernado, en contra de la resolución que fija la pensión alimenticia provisional sin la audiencia del deudor, atento el contenido del artículo 14 párrafo segundo de la Constitución.

- Existen respecto a las medidas provisionales de los juicios de alimentos, interpretaciones jurisprudenciales contradictorias.
- Resulta improcedente conceder la suspensión del acto reclamado en el particular que hemos expuesto.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano Garcia, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar.* 12a ed. México, D.F.:Edit. Porrúa. S.A. 1992. 832 pp.
- Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalia. *Derecho de Familia y Sucesiones.* México, D. F. Edit. Harla. 1990. 493 pp.
- Bazdresch, Luis. *Las Garantías Constitucionales.* 4^a ed. México, D.F.:Edit.Trillas. 1990. 178 pp.
- *El Juicio de Amparo* 5^a ed. México, D.F.: Edit. Trillas. 1990. 383 pp.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales.* 24^a ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1992. 788 pp.
- *El Juicio de Amparo.* 30^a ed. México, D.F: Edit. Porrúa, S. A. 1992. 1088 pp.
- Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo* 7^a ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1991. 591 pp.
- Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho.* 2^a ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S. A. 1990. 517 pp.
- De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia.* 3^a ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S. A. 1984. 606 pp.
- De Pina, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción, personas familia* 16^a ed. T.I. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1989. 404 pp.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil Ier. Curso* 23^a ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1991. 758 pp.

- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4ª ed. México, D.F.: Edit. Trillas. 1989. 330 pp.
- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 3ª ed. México D.F.: Edit. Porrúa. S.A. 1990. 319 pp.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones del Derecho Civil. México, D.F.: Edit. Porrúa. S. A. 1988. 586 pp.
- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 5ª ed. México. S.A.: Edit. Porrúa. S. A. 1992. 419 pp.
- Pérez Duarte, y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1989. 330 pp.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familias. 23ª ed. T.I. México, D.F.: Edit. Porrúa S.A. 1989. 537pp.
- Ruiz Lago, Rogelio Alfredo, y Jorge, Guillen Mandujano. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Derecho de Familia. 1917 a 1988. México, D. F.: Edit. Ius. 1991. 215 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México, D.F.: Edit. Themis. 1988. 553 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México, D.F.: Edit. Porrúa, S. A. 1994. 134 pp.

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1994. 655 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 43ª ed. Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México. D. F.: Edit. Porrúa. S.A. 1994. 753 pp.

Nueva Legislación de Amparo reformada. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. Edit. Porrúa. S. A. 1994. 463 pp.

BIBLIOGRAFIA

Diccionario de Derecho. De Pina Rafael 16ª ed. México. D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1989. 459 pp.

Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Burgoa, Orihuela, Ignacio. 2ª ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1989 459 pp.

Diccionario Ilustrado de la Lengua. México. D. F.: Edit. Tayde. 1987. 1017 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3ª ed. IV To. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A./ UNAM. 1989. 3252 pp.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas. Loza no. Antonio. ed facsimilar. México. D. F.: Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1991. 1287 pp.

Garza Aldaba, Artemisa. Vs. Silvio Berrón Hernández. Controversias del Orden Familiar Alimentos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Juzgado 5º de lo Familiar. Expediente No. 402/93.